

Ingeniero de Sistemas de Defensa, tendrá el grado 2 de experimentalidad.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura a disponer cuantas medidas sean necesarias para aplicar el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, 27 de agosto de 2004.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Consejería de Educación y Cultura

11515 Decreto n.º 85/2004, de 27 de agosto, por el que se aprueban los estatutos de la Universidad de Murcia.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. La autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, comprende, en los términos previstos en la referida Ley Orgánica, entre otros, la elaboración de sus propios Estatutos.

El artículo 6.2 de la citada Ley Orgánica establece que las Universidades públicas se regirán, además, por su Ley de creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, se señala en el mencionado artículo, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de las Universidades públicas son, pues, expresión de la autonomía de las mismas y se configuran como normas jurídicas peculiares que se caracterizan por su sometimiento a la legalidad, así como a su carácter de reglamento autónomo y no ejecutivo de la Ley, legítimos en cuanto no se opongan a las leyes

y se mantengan en el ámbito propio de las Universidades. Su contenido se determina por éstas y sus límites los fijan la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y las normas estatales y autonómicas para su desarrollo y aplicación. Este carácter autónomo, por otra parte, justifica que no sea preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a su ley reguladora.

El Claustro de la Universidad de Murcia, con fechas 22, 23 y 24 de marzo de 2004, aprobó el proyecto de Estatutos de la misma, siendo remitido a la Comunidad Autónoma para su control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Realizado el control de legalidad por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se formularon ciertos reparos que, trasladados a la Universidad de Murcia, han sido subsanados en tiempo y forma, presentando la referida Universidad, con fecha 5 de julio de 2004, nuevo Proyecto de Estatutos en el que se recogen subsanados los reparos de legalidad formulados por la Comunidad Autónoma, por lo que dicho proyecto de Estatutos es conforme con la legalidad vigente.

En su virtud, visto el proyecto de Estatutos presentado por la Universidad de Murcia, que es conforme a la legalidad vigente, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de agosto de 2004.

Dispongo

Artículo Único.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia, que figuran como anexo a este Decreto.

Disposición Derogatoria.

Queda derogados los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio y las normas que completan los referidos Estatutos, aprobadas por Real Decreto 275/1986, de 10 de enero.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 27 de agosto de 2004.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Anexo

Estatutos de la Universidad de Murcia

Estructura

Título preliminar. De la naturaleza, funciones y autonomía de la Universidad

Título I. De la organización y gobierno de la Universidad de Murcia.

* **Cap. I. De la estructura y órganos.**

*** Cap. II. De las disposiciones generales sobre órganos de gobierno y representación.**

- Secc. 1.^a De las normas electorales.
- Secc. 2.^a Del funcionamiento de los órganos colegiados.
- Secc. 3.^a De las normas sobre órganos unipersonales.
- Secc. 4.^a De la impugnación de resoluciones y acuerdos.

*** Cap. III. De los órganos generales.**

- Secc. 1.^a Del Consejo Social
- Secc. 2.^a Del Claustro Universitario
- Secc. 3.^a Del Consejo de Gobierno
- Secc. 4.^a De la Junta Consultiva
- Secc. 5.^a Del Rector
- Secc. 6.^a De los Vicerrectores
- Secc. 7.^a Del Secretario General
- Secc. 8.^a Del Gerente
- Secc. 9.^a Del Defensor del Universitario

*** Cap. IV. De los Centros, Departamentos, Institutos y otras estructuras**

- Secc. 1.^a De las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas
- Secc. 2.^a De los Departamentos.
- Secc. 3.^a De los Institutos Universitarios de Investigación.
- Secc. 4.^a De otras estructuras.

*** Cap. V. De los Servicios Universitarios.**

Título II. De la actividad académica.

*** Cap. I. De la docencia.**

- Secc. 1.^a De la organización y desarrollo de la docencia
- Secc. 2.^a De la evaluación de los alumnos

*** Cap. II. De la investigación.**

*** Cap. III. De la calidad universitaria.**

- Secc. 1.^a De la evaluación institucional.
- Secc. 2.^a De la evaluación de la actividad del personal universitario.
- Secc. 3.^a De los órganos universitarios de la calidad.

Título III. De la comunidad universitaria.

*** Cap. I. De las disposiciones generales.**

*** Cap. II. Del profesorado.**

- Secc. 1.^a De los tipos de personal docente e investigador.
- Secc. 2.^a De las disposiciones comunes.
- Secc. 3.^a De la provisión de plazas de PDI funcionario.
- Secc. 4.^a De la provisión de plazas de PDI contratado.
- Secc. 5.^a De los becarios de investigación.

*** Cap. III. De los estudiantes.**

*** Cap. IV. Del personal de administración y servicios.**

Título IV. Del régimen económico y financiero.

*** Cap. I. Del patrimonio de la Universidad de Murcia.**

*** Cap. II. De la programación y el presupuesto.**

*** Cap. III. De la gestión económica y financiera**

*** Cap. IV. Del control interno y de la rendición de cuentas**

*** Cap. V. De la contratación administrativa**

*** Cap. VI. De la colaboración con otras entidades o personas físicas**

*** Cap. VII. De las fundaciones y otras personas jurídicas**

Título V. De la reforma de los Estatutos.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria

Disposición final

Título Preliminar.

De la naturaleza, funciones y autonomía de la universidad.

Artículo 1. Naturaleza y funciones de la Universidad de Murcia.

1. La Universidad de Murcia es una institución pública que, mediante la investigación, la docencia y el estudio, realiza el servicio público de la educación superior.

2. Son funciones de la Universidad de Murcia al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

c) La difusión, valorización y transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, la calidad de vida y el desarrollo económico.

d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación continua.

Artículo 2. Autonomía Universitaria.

1. La Universidad de Murcia está dotada de personalidad jurídica propia y desarrolla sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación con las otras Universidades.

2. La autonomía de la Universidad comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos y de sus propias normas de organización y funcionamiento.

b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.



d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación continua.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.

Artículo 3. Principios de actuación.

1. La actividad de la Universidad de Murcia, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. Asimismo, su actuación se adecuará a los principios de participación, interdisciplinariedad y pluralismo, procurando favorecer la relación con el entorno regional, nacional e internacional, así como la cooperación con otras instituciones de investigación o enseñanza superior.

Título I.

De la Organización y Gobierno de la Universidad de Murcia

Capítulo I. De la estructura y órganos.

Artículo 4. Estructura básica.

La Universidad de Murcia está integrada por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial o cuyas actividades no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Artículo 5. Órganos de gobierno y representación.

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad pueden ser generales o particulares, colegiados o unipersonales.

2. Son órganos generales colegiados el Consejo Social, el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva.

3. Son órganos generales unipersonales el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

4. El Defensor del Universitario es una figura de carácter general.

5. Son órganos particulares colegiados las Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, los Consejos de Departamento y los Consejos de Instituto Universitario de Investigación.

6. Son órganos particulares unipersonales y electivos los Decanos de Facultad, los Directores de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, los Directores de Departamento y los Directores de Instituto Universitario de Investigación.

7. La Universidad de Murcia, en ejercicio de su autonomía organizativa, podrá establecer otros órganos.

Capítulo II.

De las disposiciones generales sobre órganos de gobierno y representación

Sección 1.ª De las normas electorales.

Artículo 6. Elecciones para órganos de gobierno.

1. Con carácter general, las elecciones serán convocadas por el Secretario del órgano correspondiente, por orden de quien lo preside, excepto en los casos expresamente previstos en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen, y se efectuarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, entre todos los componentes del sector de la comunidad universitaria de que se trate.

2. Con las debidas garantías, estas elecciones podrán realizarse con los procedimientos que permitan las nuevas tecnologías.

3. Cada proceso electoral será dirigido y coordinado por una comisión electoral, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 7. Elecciones de órganos unipersonales.

1. En las elecciones de órganos unipersonales en las que exista un solo candidato, éste se entenderá elegido si obtiene en primera votación mayoría simple de votos afirmativos, salvo en los casos expresamente previstos en los presentes Estatutos.

2. Cuando haya dos candidatos, se entenderá elegido aquel que obtenga en primera vuelta mayor número de votos.

3. Si existen más de dos candidaturas y ningún candidato alcanza en primera vuelta la mayoría absoluta, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros del respectivo censo, se procederá a una segunda votación, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados, siempre que ambos mantengan su candidatura. En la segunda vuelta resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de votos afirmativos, salvo en los casos expresamente previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 8. Limitación de mandatos de órganos unipersonales.

Un órgano unipersonal electivo podrá ser ocupado por un mismo titular durante un periodo máximo de dos mandatos consecutivos, no estando sin embargo limitado el número de mandatos alternos.

Artículo 9. Suplencias y empates en elecciones a órganos colegiados.

1. En las normas que regulen la elección de órganos colegiados podrá preverse la existencia de suplentes.

2. Los empates en las elecciones a miembros de algún órgano universitario colegiado se resolverán mediante sorteo entre los empatados, salvo en los supuestos expresamente previstos en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.

Artículo 10. Junta Electoral Central.

1. La Junta Electoral Central coordina y dirige las elecciones a Rector, Claustro y Consejo de Gobierno, elabora y aprueba los censos de electores y elegibles, interpreta las normas electorales, resuelve las reclamaciones presentadas y proclama los resultados.

2. La Junta Electoral Central está constituida por un Presidente, que será un funcionario doctor de los cuerpos docentes universitarios, y cuatro vocales, uno por cada grupo de electores del Claustro. Todos ellos serán elegidos por el Claustro, por el tiempo y en la forma que determine su Reglamento de régimen interno.

3. Ninguno de estos cinco miembros de la Junta Electoral podrá ocupar un cargo unipersonal de gobierno, ni ser claustral ni miembro del Consejo de Gobierno o candidato a dichos puestos.

4. El Secretario General de la Universidad formará también parte de la Junta Electoral Central, con voz, pero sin voto.

Sección 2.ª Del funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 11. Convocatoria y tipos de sesiones.

1. Las reuniones de los órganos colegiados, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por su Secretario, de orden de su Presidente o Director.

2. Las sesiones ordinarias serán convocadas con la antelación suficiente que fije el correspondiente Reglamento de régimen interno y su orden del día será fijado por el Presidente o Director.

3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por razones de urgencia a iniciativa del Presidente o Director, quien fijará el orden del día, o a petición firmada de una quinta parte de los miembros del órgano de que se trate, si los Estatutos no determinan una cifra distinta. En este último supuesto, la sesión deberá convocarse para que se celebre en el plazo máximo que establezca el Reglamento de régimen interno y que nunca será superior a 20 días lectivos desde la recepción de la solicitud. El orden del día será fijado por los solicitantes.

Artículo 12. Constitución de órganos colegiados.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, de su Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros, salvo los casos en que estos Estatutos exijan una asistencia mayor.

2. Si no se alcanza el quórum establecido en el número anterior, podrá celebrarse la sesión en segunda convocatoria, al menos media hora después, si se encuentran presentes al menos el diez por ciento de los miembros del órgano, salvo que estos Estatutos establezcan otra cosa.

Artículo 13. Acuerdos.

1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.

3. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite alguno de los presentes o cuando se trate de la elección o remoción de personas, salvo que, en este caso, el órgano colegiado acuerde otra cosa por unanimidad.

4. Siempre que según estos Estatutos un órgano deba ser oído o deba informar sobre la propuesta de otro, se entenderá que el informe ha sido emitido y que, si es necesario, es favorable, si transcurrido un mes desde la recepción de la propuesta no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Artículo 14. Actas.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado el Secretario levantará acta, en la que se especificará lugar y fecha, asistentes, orden del día, puntos principales de las deliberaciones y acuerdos adoptados. También figurarán, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, los votos de los que se quiera dejar constancia, justificación de los mismos o transcripción de sus intervenciones, según lo que establece la legislación vigente.

2. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. El Secretario podrá emitir, antes de la aprobación del acta y haciendo constar expresamente esta circunstancia, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

Artículo 15. Reglamentos de régimen interno.

1. Cada órgano colegiado dispondrá de un Reglamento de régimen interno que será elaborado por el mismo y aprobado por el Consejo de Gobierno. Se exceptúan los casos del Claustro, el Consejo Social y el Consejo de Gobierno.

2. El Consejo de Gobierno podrá dictar instrucciones y directrices generales a los órganos cuyo Reglamento de régimen interno debe aprobar, concediendo, en su caso, un plazo para su adaptación. También podrá aprobar Reglamentos provisionales en defecto de aquéllos.

Artículo 16. Pérdida y suspensión de la condición de miembro de órgano colegiado.

1. Los miembros electos de órganos colegiados perderán su condición de tales si, durante su periodo de mandato, dejan de pertenecer al grupo por el que fueron elegidos.

2. En tal caso, se sustituirá por su suplente, o por el siguiente candidato de la misma candidatura o lista, si el miembro cesado hubiera comparecido a las elecciones integrando una candidatura o lista, o, en su defecto, por el siguiente candidato más votado. De igual modo se procederá en el caso de que algún miembro del órgano presentara la dimisión durante su mandato.

3. Los Reglamentos de régimen interno de los diferentes órganos de gobierno podrán prever la suspensión temporal de alguno de sus miembros electos en caso de ausencias injustificadas y reiteradas a sus reuniones.

Sección 3.ª De las normas sobre órganos unipersonales.

Artículo 17. Dedicación y antigüedad.

1. Para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente, será requisito necesario la dedicación a tiempo completo a la Universidad de Murcia.

2. Para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano o Director de Centro se exigirá una antigüedad mínima en la Universidad de Murcia de dos años, salvo en el caso previsto en el artículo 19.2 de los presentes Estatutos.

Artículo 18. Cese y moción de censura

1. En general, los cargos unipersonales electivos cesarán al término de su mandato, a petición propia, o por otra causa establecida por la ley o por estos Estatutos.

2. Los cargos unipersonales nombrados a propuesta de otro órgano unipersonal podrán también ser cesados a propuesta de quien los eligió, o cuando concluya el mandato de éste.

3. Los cargos unipersonales elegidos por un órgano colegiado podrán ser revocados por el mismo órgano que los eligió, mediante la interposición de una moción de censura, suscrita por la tercera parte sus miembros, en la forma que determine su Reglamento de régimen interno. Para ser aprobada, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

4. Producida la vacante de un órgano unipersonal electivo, se procederá a la convocatoria de elecciones al cargo en un plazo no superior a un mes desde que se produzca la vacante.

5. Cuando un cargo unipersonal cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución, salvo caso de imposibilidad apreciada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 19. Nombramientos provisionales.

1. En el caso de que quede vacante un cargo electivo unipersonal y que no haya suplente ni sea posible el ejercicio en funciones de quien lo venía ocupando, el Rector podrá nombrar, con carácter provisional, a un sustituto que reúna las condiciones necesarias para el cargo, en tanto no sea provisto por el procedimiento ordinario.

2. Igualmente, en caso de creación de un nuevo Centro, Departamento u otra estructura, el Rector podrá nombrar un Decano o Director con carácter provisional, que ejercerá las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda a la aprobación del correspondiente Reglamento y a la elección ordinaria de quien vaya a desempeñar dicho cargo.

3. Todos los nombramientos deberán ser notificados al Consejo de Gobierno.

Sección 4.ª De la impugnación de resoluciones y acuerdos.

Artículo 20. Actos que agotan la vía administrativa.

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, el Consejo de Gobierno, el Claustro Universitario y la Junta Electoral Central agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

Artículo 21. Recursos de alzada.

1. Los acuerdos de Junta de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento y Consejo de Instituto Universitario de Investigación son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

2. Las resoluciones y acuerdos de los demás órganos de la Universidad son recurribles ante el Rector.

Artículo 22. Representación y defensa en juicio de la Universidad.

Corresponde a la Asesoría Jurídica de la Universidad la asistencia jurídica de la misma, así como su representación y defensa en juicio ante cualquier jurisdicción, la cual se ejercerá a través de los letrados que se le adscriban o de los que expresamente se habiliten para ello.

Capítulo III. De los órganos generales.

Sección 1.ª Del Consejo Social.

Artículo 23. Naturaleza y funciones.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Son funciones del Consejo Social:

a) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

b) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.

c) Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

d) Aprobar, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades (LOU), las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender.

e) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno, la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas y de Institutos Universitarios de Investigación, así como la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

f) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno, la adscripción a la Universidad de Murcia, mediante convenio, de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

g) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno, la adscripción o desadscripción a la Universidad de Murcia de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado como Institutos Universitarios de Investigación.

h) Proponer a los Ministerios que corresponda, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, la creación, modificación y supresión de centros dependientes de la Universidad de Murcia situados en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

i) Acordar con el Rector el nombramiento del Gerente.

j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los precios públicos por actividades y prestación de servicios de la Universidad.

k) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

l) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación de retribuciones adicionales al profesorado, ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión.

m) Aprobar, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico español, los actos de disposición de los bienes

inmuebles y de los muebles de extraordinario valor acordados por la Universidad, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

n) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas.

ñ) Cualquier otra función que le asigne expresamente la LOU.

Artículo 24. Composición y funcionamiento.

1. La Comunidad Autónoma regulará mediante ley la composición y el funcionamiento del Consejo Social.

2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Rector facilitará al Consejo Social la utilización de los propios servicios de la Universidad y, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, el establecimiento de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

Artículo 25. Representación de la Comunidad Universitaria en el Consejo Social.

1. Serán miembros del Consejo Social el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, en la forma que determine el Reglamento de régimen interno de éste.

2. La duración del mandato de los miembros elegidos por el Consejo de Gobierno será de dos años, renovables, sin perjuicio de que permanezca en funciones mientras no se cubra la vacante.

3. El cese como miembro del Consejo de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Sección 2.ª Del Claustro Universitario.

Artículo 26. Naturaleza y funciones.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

2. Son funciones del Claustro Universitario:

a) Elaborar y reformar los Estatutos de la Universidad de Murcia.

b) Elaborar y aprobar los reglamentos disciplinares que sean competencia de la Universidad.

c) Reglamentar y aprobar la concesión del título de Doctor Honoris Causa y de cualquier otra distinción de la Universidad de Murcia.

d) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Elegir y revocar al Defensor del Universitario y aprobar el reglamento por el que se rige su actuación.

f) Elegir y revocar a los miembros de la Junta Electoral Central, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno provea transitoriamente las vacantes.

g) Elegir a los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.



h) Designar a los siete catedráticos que constituyen la Comisión de Reclamaciones a la que se refiere el artículo 66.2 de la LOU.

i) Elaborar y aprobar su Reglamento de régimen interno y sus propias normas electorales.

j) Refrendar el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno.

k) Crear comisiones específicas, que no tendrán capacidad decisoria, para el desarrollo de sus funciones.

l) Conocer y debatir las líneas generales de la política de la Universidad de Murcia. A tal efecto, el Rector presentará, al menos, un informe anual, así como aquellos otros que se le soliciten.

m) Establecer criterios generales sobre política de investigación.

n) Aprobar las directrices de los Planes de Calidad de la Universidad.

ñ) Solicitar la comparecencia de cualquier órgano universitario, bien ante el pleno, bien ante las comisiones, a efectos de recibir información directa sobre sus actuaciones.

o) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados y valorar la gestión de los órganos y servicios de la Universidad.

p) Realizar consultas a la comunidad universitaria sobre aquellas cuestiones que estime conveniente, en relación con sus funciones y competencias.

q) Cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la ley o por los presentes Estatutos.

Artículo 27. Composición

1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, el Gerente y por 300 claustrales electos, distribuidos en los siguientes grupos:

A) 153 claustrales representantes de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

B) 42 claustrales representantes del resto del personal docente e investigador.

C) 75 claustrales representantes de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

D) 30 claustrales representantes del personal de administración y servicios.

2. Para ser elegible se exigirá la dedicación a tiempo completo a la Universidad, excepto en el grupo C, para el que se exigirá estar matriculado, al menos, de la mitad de los créditos que corresponden a un curso completo o en un programa oficial de postgrado o doctorado.

3. Podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz pero sin voto, cuando no hayan sido elegidos claustrales, los Vicerrectores, los Doctores Honoris

Causa por la Universidad de Murcia y quienes hayan sido Rectores de esta Universidad.

4. La convocatoria para elegir a los miembros del Claustro Universitario corresponde al Secretario General de la Universidad, por orden del Rector, realizándose la elección en cada grupo.

Artículo 28. Duración del mandato del Claustro.

1. La duración del mandato claustral será de cuatro años, salvo en el caso de los claustrales estudiantes que será de dos años.

2. Cuando un miembro cause baja será sustituido, para el tiempo que quede de mandato, por el siguiente de la lista correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. La renovación de los claustrales estudiantes se realizará a la terminación de los dos años de mandato.

Artículo 29. Mesa del Claustro.

Para ordenar y dirigir los debates del Claustro existirá una Mesa, presidida por el Rector, e integrada por un Vicepresidente, un Secretario y dos adjuntos, elegidos por el Claustro de entre sus miembros, en la forma en que determine su Reglamento de régimen interno. El Rector podrá delegar la presidencia de la Mesa en el Vicepresidente de la misma.

Artículo 30. Convocatoria y tipos de sesiones.

1. Las sesiones del Claustro, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Presidente de la Mesa o por el Secretario de la Mesa de orden de su Presidente.

2. En cada curso se celebrarán, al menos, dos sesiones ordinarias, normalmente en los meses de noviembre y mayo, cuyo orden del día fijará el Rector de acuerdo con la Mesa del Claustro. En la primera se dará a conocer la Memoria del curso anterior y el Proyecto de actuaciones para el nuevo curso y en la segunda se revisará la actividad llevada a cabo por todas las Comisiones del Claustro.

3. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar por iniciativa del Rector, o a petición vinculante de la Mesa del Claustro, o de la quinta parte de los claustrales. El orden del día será fijado por los solicitantes.

Artículo 31. Régimen especial de acuerdos.

1. Para la elección de los siete catedráticos que constituyen la Comisión de Reclamaciones a la que se refiere el artículo 66.2 de la LOU y la aprobación del Reglamento de régimen interno del Claustro será necesaria mayoría absoluta. De no alcanzarse, se someterá a votación en una nueva sesión del Claustro, en un plazo no superior a un mes, en la que bastará mayoría simple siempre que asistan, al menos, 100 claustrales.

2. Para la elección del Defensor del Universitario, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de los presentes Estatutos.

Artículo 32. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.

1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá solicitar, mediante escrito motivado, la celebración de un Claustro extraordinario para acordar, si procede, la convocatoria de elecciones a Rector.

2. La Mesa del Claustro, presidida por el Vicepresidente, convocará la sesión, en plazo no superior a un mes, adjuntando el escrito de solicitud.

3. Para iniciar el debate sobre la propuesta será necesaria la asistencia de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro. De no alcanzarse este quórum se considerará rechazada sin necesidad de debate.

4. Abierto el debate, intervendrán, al menos, un portavoz de los firmantes y el Rector, todo ello en los términos que determine el Reglamento de régimen interno del Claustro.

5. Sometida a votación secreta, se considerará aprobada la propuesta si votan a favor dos tercios de los miembros del Claustro. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. Las correspondientes elecciones se convocarán en un plazo no superior a un mes.

6. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la sesión en que resultó rechazada.

Sección 3.ª Del Consejo de Gobierno.

Artículo 33. Naturaleza y funciones.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad.

2. Son funciones del Consejo de Gobierno:

1.º Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos.

2.º Proponer al Consejo Social e informar las propuestas del mismo o de la Comunidad Autónoma sobre la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación.

3.º Proponer al Consejo Social e informar las propuestas del mismo o de la Comunidad Autónoma sobre la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

4.º Proponer al Consejo Social la adscripción, o desadscripción, a la Universidad de Murcia de centros docentes y de Institutos Universitarios de Investigación, según lo establecido en los artículos 10.4 y 11.1 de la LOU. Asimismo, informar las iniciativas del Consejo Social o de la Comunidad Autónoma en esta materia y, en

todo caso, aprobar previamente los correspondientes convenios.

5.º Acordar la creación, modificación y supresión de centros o estructuras, distintos de los mencionados en los apartados anteriores, cuyas actividades para el desarrollo de sus fines no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

6.º Aprobar la creación, adscripción, modificación y supresión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, así como regular su funcionamiento.

7.º Crear, modificar y suprimir Departamentos, así como establecer convenios con otras Universidades para la constitución de Departamentos interuniversitarios.

8.º Crear, modificar y suprimir Servicios y Unidades Administrativas.

9.º Elegir a sus representantes en el Consejo Social.

10.º Aprobar los planes de estudios.

11.º Establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación permanente y de extensión universitaria.

12.º Regular los estudios de doctorado y postgrado y aprobar sus programas.

13.º Establecer los procedimientos para la admisión de los estudiantes.

14.º Programar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, la oferta de plazas y de enseñanzas de los distintos Centros de la Universidad.

15.º Instrumentar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y proponer al Consejo Social las modalidades de exención parcial o total del pago de precios públicos por prestación de servicios académicos.

16.º Proponer al Consejo Social las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad.

17.º Aprobar los criterios para la selección, contratación y promoción del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.

18.º Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de la Universidad, así como sus modificaciones.

19.º Crear escalas propias de personal de administración y servicios de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la Función Pública.

20.º Proponer al Consejo Social la asignación de retribuciones adicionales al profesorado, ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión.

21.º Aprobar el régimen retributivo del personal de administración y servicios.

22.º Aprobar el proyecto de presupuesto, su liquidación y rendición de cuentas, así como la propuesta de programación plurianual de la Universidad.



23.º Acordar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y operaciones de capital.

24.º Proponer la aprobación de precios públicos por actividades y prestación de servicios de la Universidad.

25.º Aprobar la suscripción de convenios y acuerdos con otras Universidades, entidades de titularidad pública o privada, o personas físicas o jurídicas.

26.º Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos realizados al amparo del artículo 83 de la LOU, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

27.º Proponer al Consejo Social la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas.

28.º Designar al Vicerrector que deberá sustituir transitoriamente al Rector en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante.

29.º Aprobar la Memoria del curso y el Proyecto de actuaciones para el siguiente, tras ser sometido a conocimiento del Claustro.

30.º Velar por la mejora de la calidad de todas las actividades de la Universidad de Murcia y establecer su Plan de Calidad.

31.º Elaborar reglamentos y desarrollos normativos en todas aquellas cuestiones que sean de su competencia.

32.º Aprobar todos los Reglamentos de régimen interno de la Universidad, excepto los del Claustro y el Consejo Social. El Reglamento del Consejo de Gobierno será elaborado y aprobado por el mismo y refrendado por el Claustro.

33.º Crear, modificar y suprimir comisiones de trabajo, en la forma que determine su Reglamento de régimen interno.

34.º Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los propios Estatutos o por la legislación vigente.

Artículo 34. Composición.

1. El Consejo de Gobierno estará constituido por los siguientes miembros:

a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario del Consejo, y el Gerente.

b) Quince miembros de la propia comunidad universitaria designados por el Rector.

c) Veinte miembros del Claustro, elegidos por éste, de los que diez serán representantes del grupo A, tres del grupo B, cinco del grupo C y dos del grupo D.

d) Doce representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria designados o elegidos por y entre ellos, según lo que establezca el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno en tanto a requisitos, plazos y suplencias.

e) Tres representantes de Directores de Departamento, pertenecientes a diversos grupos de áreas de conocimiento, y de Directores de Instituto Universitario de Investigación, designados o elegidos por y entre ellos.

f) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

2. Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, los Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria que no sean miembros del Consejo de Gobierno.

3. Serán llamados a asistir, con voz pero sin voto, los Directores de Departamento, Instituto Universitario de Investigación o Servicio Universitario que no pertenezcan al Consejo de Gobierno, cuando se vayan a tratar temas relevantes y específicos que afecten directamente a la unidad de la que son directores.

4. Tendrán audiencia las Juntas de Personal y el Comité de Empresa siempre que se aborden asuntos relativos a las funciones 17.ª a 21.ª del Consejo y, en general, a las condiciones laborales de los distintos colectivos.

5. El Rector podrá invitar a cualquier persona a asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de la cuestión a tratar así lo aconseje.

Artículo 35. Elección de los miembros del Consejo de Gobierno.

1. La elección de los miembros que actúen por representación en el Consejo de Gobierno se realizará entre los correspondientes colectivos.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Gobierno a que se refiere el apartado anterior será de cuatro años, renovables, salvo en el caso de los estudiantes, que se renovará cada dos años.

Artículo 36. Reuniones del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno celebrará, al menos, una sesión ordinaria por trimestre académico.

Artículo 37. Comisión Permanente del Consejo de Gobierno.

1. En el Consejo de Gobierno se constituirá una Comisión Permanente, que será competente para resolver asuntos de trámite expresamente autorizados por el Consejo de Gobierno, así como los que a juicio del Rector tengan carácter urgente. Esta Comisión informará de todas sus reuniones al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de régimen interno de éste.

2. La composición de la Comisión Permanente será fijada en el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo.

Artículo 38. Intervención extraordinaria.

En casos excepcionales, el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá recabar para sí la resolución de cuestiones relacionadas con el normal

funcionamiento de la docencia y de la investigación que tengan atribuidas ordinariamente otros órganos universitarios.

Sección 4.ª De la Junta Consultiva.

Artículo 39. Naturaleza y funciones.

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica. Está facultada para emitir informes, no vinculantes, y formular propuestas a estos órganos por iniciativa propia o a petición de los mismos.

Artículo 40. Composición.

1. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario General y veinte miembros designados por el Consejo de Gobierno, conforme a criterios previamente establecidos por éste, entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes, investigadores o de gestión acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente. Serán además miembros natos de la Junta Consultiva, salvo renuncia, quienes hayan sido Rectores de la Universidad de Murcia y se encuentren en activo.

2. Al menos la mitad de los miembros designados por el Consejo de Gobierno habrá de contar con un mínimo de dos sexenios de investigación y tres quinquenios docentes. Asimismo se procurará que estén representados los diversos grupos de áreas de conocimiento.

3. No podrán ser designados miembros de la Junta Consultiva quienes formen parte del Consejo de Gobierno.

4. El nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva será por cuatro años, renovables.

Artículo 41. Régimen de sesiones y funcionamiento.

1. La Junta Consultiva se reunirá cuando lo decida el Rector o cuando lo soliciten seis de sus miembros o el Consejo de Gobierno.

2. La Junta Consultiva elaborará su propio Reglamento de régimen interno, que será sometido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Sección 5.ª Del Rector.

Artículo 42. Naturaleza y funciones.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de Murcia, ostenta su representación y preside el Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.

2. Son otras funciones del Rector:

a) Supervisar el ejercicio de las funciones encomendadas a los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad.

b) Informar al Consejo de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Vicerrectorados.

c) Elegir, nombrar y cesar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad.

d) Elegir y nombrar al Gerente, de acuerdo con el Consejo Social, y cesarlo.

e) Nombrar y cesar, cuando proceda, a los cargos académicos contemplados en los presentes Estatutos.

f) Expedir títulos y diplomas de la Universidad.

g) Firmar convenios y contratos en nombre de la Universidad.

h) Disponer de los bienes muebles o inmuebles, previo acuerdo, cuando proceda, del Consejo Social.

i) Ordenar los gastos y pagos, en sus distintas fases.

j) Adoptar las decisiones pertinentes relativas a las situaciones administrativas, al régimen de incompatibilidades y al régimen disciplinario del personal docente, investigador y de administración y servicios, dentro de las competencias que le confiere la legislación vigente

k) Resolver los recursos que sean de su competencia.

l) Cualquier otra competencia que le confieran los presentes Estatutos o que no haya sido expresamente atribuida a otro órgano de la Universidad.

3. El Rector, si así lo decide, quedará dispensado, total o parcialmente, del ejercicio de sus actividades docentes, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 43. Elección del Rector.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Murcia, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, en la forma que determine el Reglamento de régimen electoral. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con las que cuenta para formar su equipo de gobierno.

3. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Grupo A, funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, 51%.

Grupo B, resto del personal docente e investigador, 14%.

Grupo C, alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, 25%.

Grupo D, personal de administración y servicios, 10%.

La ponderación se realizará teniendo en cuenta, en todos los grupos, el número de votos a candidaturas válidamente emitidos.

4. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, entendiendo por tales aquéllos que no son nulos o en blanco. Si ningún candidato alcanzara dicho apoyo, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación. En la segunda vuelta será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos. Todos los cómputos de votos se harán aplicando las ponderaciones mencionadas en el punto anterior.

5. Se celebrará únicamente la primera vuelta en el supuesto de que se haya presentado una sola candidatura o que renuncie a participar en la segunda vuelta uno de los dos posibles candidatos.

6. La duración de un mandato será de cuatro años.

Artículo 44. Dimisión y remoción del Rector.

1. En caso de dimisión, el Rector habrá de comunicarla al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno. El Rector dimitido continuará en funciones hasta la elección de un nuevo Rector.

2. El Claustro Universitario podrá acordar la convocatoria anticipada de elecciones a Rector, según lo establecido en el artículo 32.

Artículo 45. Consejo de Dirección.

1. Para el desarrollo de sus competencias, el Rector estará asistido por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, con los que constituye el Consejo de Dirección.

2. El Rector informará al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno del nombramiento y cese de Vicerrectores, Secretario General y Gerente.

Sección 6.ª De los Vicerrectores.

Artículo 46. Naturaleza y funciones.

1. Los Vicerrectores asisten al Rector en el gobierno de la Universidad, ostentan su representación cuando les sea delegada y coordinan y dirigen las actividades y competencias que tengan asignadas.

2. Serán nombrados por el Rector de entre los profesores doctores de la Universidad de Murcia.

3. Podrán ser eximidos por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Sección 7.ª Del Secretario General.

Artículo 47. Naturaleza y funciones.

1. El Secretario General de la Universidad es el fe datario de los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva y asiste al Rector en las tareas de organización y administración de la Universidad de Murcia. De él dependen la Asesoría Jurídica, el Registro General y el Archivo General de la Universidad.

2. Son otras funciones del Secretario General:

a) Dirigir y organizar el Protocolo de la Universidad.

b) Custodiar el sello oficial de la Universidad y autorizar su uso.

c) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva y expedir certificaciones.

d) Compilar los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva y las resoluciones del Rector, dando amplia publicidad a los mismos.

e) Cualquier otra función que le asigne el Rector, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

3. Será nombrado por el Rector de entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad de Murcia.

4. Podrá ser eximido por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas o administrativas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Sección 8.ª Del Gerente.

Artículo 48. Naturaleza y funciones.

1. Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

2. Son funciones del Gerente:

a) Organizar los servicios administrativos y económicos, y coordinar la actividad de los demás servicios de la Universidad.

b) Gestionar los ingresos y gastos de la Universidad.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad sobre la organización personal y material de la administración universitaria.

d) Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

e) Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios.

f) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen.

3. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social.

4. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Sección 9.ª Del Defensor del Universitario.

Artículo 49. Naturaleza y funciones.

1. El Defensor del Universitario es la figura encargada de velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, en el seno de la comunidad universitaria. Su actividad se extenderá a los ámbitos propios de la mediación y conciliación.

2. Sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y se regirán por los principios de independencia y autonomía, conforme a su Reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Claustro Universitario.

3. El Defensor del Universitario podrá ser eximido por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

4. La condición de Defensor del Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno universitario o cualquier función de representación en comisiones universitarias.

Artículo 50. Elección del Defensor del Universitario.

1. El Defensor del Universitario será elegido por el Claustro, entre profesores doctores perteneciente a los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores con contrato fijo en servicio activo en la Universidad de Murcia.

2. La elección se realizará mediante voto directo y secreto de los claustales. Para que el Claustro se considere válidamente constituido a estos efectos, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Realizado el escrutinio, será proclamado Defensor del Universitario, en primera votación, el candidato que obtenga la mayoría absoluta del total de los miembros del Claustro. De no alcanzar ningún candidato tal mayoría se procederá a una segunda votación entre los dos que, manteniendo su candidatura, hayan obtenido en la primera votación mayor número de votos. En esta segunda votación será proclamado el candidato que obtenga mayor número de votos.

3. La duración de un mandato será de cuatro años.

Artículo 51. Nombramiento y remoción.

1. El Defensor del Universitario será nombrado por el Rector, a propuesta del Claustro.

2. El Claustro Universitario podrá revocar al Defensor del Universitario mediante la interposición de una moción de censura en la forma que determine el Reglamento de régimen interno del Claustro. Para ser aprobada, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro.

Capítulo IV. De los Centros, Departamentos, Institutos y otras estructuras.

Sección 1.ª De las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas

Artículo 52. Naturaleza y funciones de los Centros.

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen. Estos Centros estarán constituidos por el personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios que se les adscriba. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de adscripción a los Centros.

2. Son otras funciones de los Centros:

a) Elaborar los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los títulos impartidos en el Centro.

b) Organizar y coordinar las actividades docentes así como gestionar los servicios propios de apoyo a la enseñanza y, en su caso, a la investigación.

c) Promover actividades de formación continua y extensión universitaria.

d) Proponer la plantilla necesaria para llevar a cabo el plan docente, la administración y los servicios del Centro.

e) Gestionar el presupuesto del Centro y supervisar su correcta aplicación.

Artículo 53. Creación, modificación y supresión de Centros.

1. La creación, modificación y supresión de los Centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 52 será acordada por la Comunidad Autónoma bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo Social; en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia podrá proponer la creación, modificación o supresión de Centros ante el Consejo Social, que elevará su propuesta a la Comunidad Autónoma. En caso de modificación o supresión, deberá ser oído el Centro afectado.

Artículo 54. Naturaleza y funciones de la Junta de Centro.

1. La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta.

2. Son funciones de la Junta de Centro:

a) Elegir y remover a su Decano o Director.

b) Elegir al Vicedecano o Subdirector que sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o cese de éste.

c) Proponer al Consejo de Gobierno los planes de estudio para su aprobación.

d) Aprobar el horario de clases y el calendario de exámenes.

e) Conocer e informar el plan de ordenación docente y demás propuestas de los Consejos de Departamento que impartan docencia en el Centro y afecten a éste.

f) Establecer los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios fin de carrera y, en su caso, de doctorado dentro de los límites que señale el Consejo de Gobierno.

g) Proponer la concesión del título de Doctor Honoris Causa y otras distinciones académicas.

h) Proponer la creación, modificación o supresión de plazas docentes.

i) Informar a la Gerencia sobre las necesidades del Centro en cuanto a personal de administración y servicios.



j) Proponer la creación de Secciones o la escisión del Centro.

k) Informar preceptivamente sobre la creación, supresión o fusión de Departamentos que impartan docencia en el Centro.

l) Aprobar la Memoria académica y económica del Centro del curso anterior y el Plan de actuaciones correspondiente al nuevo curso.

m) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Centro.

n) Proponer e informar los convenios que interesen específicamente al Centro y que los órganos de la Universidad puedan suscribir con otros Centros docentes o de investigación, o entidades públicas o privadas.

ñ) Velar por la calidad de la docencia en las titulaciones del Centro y de su correspondiente gestión.

o) Manifestar opiniones en su ámbito de actuación, pudiendo realizar consultas a todo el Centro sobre aquellos temas universitarios de mayor relieve, cuando lo estime oportuno. En todo caso, la citada consulta será preceptiva si, a petición de la quinta parte de los miembros de la Junta, ésta lo aprueba por mayoría simple.

p) Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de régimen interno.

q) Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, el cual habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

r) Cualquier otra función que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos que lo desarrollen, o las disposiciones de carácter estatal o autonómico.

Artículo 55. Composición de la Junta de Centro.

1. La Junta de Centro estará constituida por las siguientes cuotas de representación:

a) El 55%, profesores funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes. En este grupo se incluirá a los Directores de Departamento que impartan personalmente docencia en el Centro o, en su defecto, a un representante del Departamento que sea profesor funcionario perteneciente a los cuerpos docentes y que imparta docencia en el Centro.

b) El 10%, resto del personal docente e investigador.

c) El 30%, alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

d) El 5%, personal de administración y servicios.

Si el porcentaje de miembros del PDI del Centro no pertenecientes al grupo a) fuera superior al 30% en el momento de la apertura del proceso electoral, los porcentajes arriba indicados para los grupos a) y b) pasarían a ser del 51% y el 14 %, respectivamente.

2. En el caso de que no haya suficientes miembros del grupo b) para cubrir su cuota, la diferencia se acumulará al grupo a). Si ocurriese lo mismo en el grupo d), la

diferencia se repartirá entre los grupos a) y b). Los Departamentos que impartan docencia en un Centro y no tengan representación en su Junta por el grupo a) o b), podrán elegir un profesor representante, que asistirá a las sesiones de la misma con voz, pero sin voto.

3. Serán miembros natos de la Junta de Centro, durante el tiempo que desempeñen su función, el Decano o Director y el Secretario del Centro. Sus puestos serán deducidos, en lo posible, de las plazas totales que correspondan al colectivo al que pertenecen. Los Vicedecanos o Subdirectores que no hayan sido elegidos miembros de la Junta de Centro por sus respectivos sectores, asistirán con voz pero sin voto.

4. Los distintos Centros, atendiendo a sus peculiaridades, determinarán en sus Reglamentos de régimen interno el número de componentes de la Junta.

5. Podrán formar parte de la Junta de Centro el personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios que se encuentren adscritos a dicho Centro.

Artículo 56. Duración del mandato y sesiones de la Junta de Centro.

1. La duración del mandato de la Junta de Centro será de dos años, excepto para los representantes de los estudiantes que será de un año. A principio de cada curso serán cubiertas las vacantes que se produzcan y se actualizará la composición de la Junta.

2. La Junta de Centro celebrará un mínimo de tres sesiones ordinarias al año.

Artículo 57. Secciones de Centro y Juntas de Sección.

1. En el caso de que en un Centro se imparta más de una titulación, el Consejo de Gobierno podrá acordar la constitución de Secciones en el Centro, a propuesta de su Junta.

2. Aquellos Centros, de los referidos en el artículo 52.1, que agrupen varias Secciones constituirán una Junta de Sección por cada una de ellas, cuya composición se ajustará a lo establecido en el artículo 55 y cuyas atribuciones y funcionamiento serán los que determine el Reglamento de régimen interno del Centro. Al frente de cada Sección estará el propio Decano o Director o un Vicedecano o Subdirector.

Artículo 58. Decanos y Directores de Centros.

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ejercen las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria de su Centro. Son nombrados por el Rector, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela.

2. Son otras funciones del Decano o Director:

a) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro.

b) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.

c) Informar a la Junta de Centro de los nombramientos y ceses de Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.

d) Coordinar la actividad de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas y laborales de los miembros del Centro y por la aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.

f) Cualquier otra función que le sea conferida en los presentes Estatutos y normas que los desarrollen así como las referidas a todos los demás asuntos propios del Centro que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Decano o Director del Centro podrá ser eximido parcialmente por el Rector de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 59. Elección del Decano o Director.

1. El Decano o Director de Centro será elegido por la Junta en la forma que determine su Reglamento de régimen interno, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro. En su defecto, en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación, que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con las que cuenta para formar su equipo de gobierno.

3. La duración de un mandato será de cuatro años.

Artículo 60. Vicedecanos y Subdirectores de Centro.

1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los profesores adscritos al Centro, dando cuenta de ello a la Junta.

2. Los Vicedecanos o Subdirectores coordinan y dirigen las actividades del área de competencias que tengan asignadas, así como aquellas otras funciones que el Decano o Director delegue en ellos, y las que les sean atribuidas en el Reglamento de régimen interno del Centro.

3. El Consejo de Gobierno podrá limitar, con arreglo a criterios objetivos, el número de Vicedecanos o Subdirectores que correspondan a cada Centro.

Artículo 61. Secretario de Centro.

1. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los profesores adscritos al Centro, dando cuenta de ello a la Junta.

2. Son funciones del Secretario de Centro:

a) Auxiliar al Decano o Director en la organización del Centro.

b) Custodiar el sello oficial del Centro y autorizar su uso.

c) Organizar los actos protocolarios del Centro.

d) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones de la Junta de Facultad o Escuela, así como expedir certificaciones de los acuerdos que consten en las mismas.

e) Expedir certificaciones académicas de acuerdo con los contenidos de las actas que se hallan bajo su custodia.

f) Dar información, a instancia de cualquier miembro del Centro, sobre asuntos de carácter oficial que consten en la Secretaría

g) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Decano o Director o conferida en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen.

Artículo 62. Funcionamiento de los Centros.

Cada Centro se registrará por un Reglamento de régimen interno, que determinará los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Decano o Director de Centro, la composición y funciones de la Comisión Permanente y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.

Artículo 63. Centros adscritos.

1. La Universidad de Murcia podrá adscribir, mediante convenio, centros docentes de titularidad pública o privada, establecidos en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. La adscripción requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno y será informado de ella el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. La Universidad establecerá los mecanismos de evaluación de la calidad de los centros adscritos, que serán equiparables a los empleados en la evaluación de los centros propios. Los informes de la evaluación serán tenidos en cuenta para la continuidad de la adscripción o, en su caso, para el inicio del procedimiento de desadscripción.

4. Los centros adscritos se registrarán por lo dispuesto en la LOU, por las normas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

Sección 2.ª De los Departamentos.

Artículo 64. Naturaleza y funciones de los Departamentos.

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.



2. Otras funciones de los Departamentos son:

- a) Participar en la elaboración de los planes de estudio que incluyan asignaturas de su área o áreas.
- b) Organizar y desarrollar los estudios de doctorado, así como coordinar la elaboración de tesis doctorales.
- c) Fomentar la renovación científica, pedagógica y, en su caso, técnica o artística de sus miembros.
- d) Mantener con otros Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
- e) Gestionar el presupuesto del Departamento y supervisar su correcta aplicación.
- f) Desarrollar cursos de especialización, dentro de su ámbito.

Artículo 65. Composición de Departamentos.

1. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. El número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el que determine la normativa vigente.

2. Un Departamento podrá abarcar más de un área de conocimiento, procurando que se agrupen áreas científicamente afines.

3. Son miembros de un Departamento:

- a) Todos los profesores e investigadores del área o áreas de conocimiento del Departamento.
- b) Los becarios y alumnos internos.
- c) Los alumnos que por representación formen parte del Consejo de Departamento, no pudiendo pertenecer por esta condición a más de un Departamento.
- d) El personal de administración y servicios adscrito al mismo.

4. Por circunstancias excepcionales el Consejo de Gobierno podrá adscribir un profesor a un Departamento distinto al de su área de conocimiento, detallando las obligaciones docentes del mismo. Tal adscripción será hecha por un periodo máximo de un curso académico, renovable, previo informe favorable del Departamento receptor y con consentimiento del profesor afectado.

Artículo 66. Creación, modificación y supresión de Departamentos.

1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos y los Centros que pudieran resultar afectados.

2. La propuesta motivada para la creación de un Departamento podrá partir de cualquier órgano colegiado de la Universidad, o de un número de profesores igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento.

3. La denominación del Departamento será la de su área de conocimiento. Cuando el Departamento rupe varias áreas de conocimiento, el Consejo de Gobierno determinará su denominación.

4. Mediante el correspondiente convenio entre la Universidad de Murcia y otras Universidades, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios.

Artículo 67. Naturaleza y funciones del Consejo de Departamento.

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo.

2. Son funciones del Consejo de Departamento:

- a) Elegir y remover al Director del Departamento.
- b) Elegir al profesor que haya de sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o cese.
- c) Aprobar la memoria de actividades del Departamento.
- d) Aprobar el plan de ordenación docente.
- e) Programar y organizar los estudios de doctorado.
- f) Aprobar y coordinar los programas de las asignaturas de sus áreas de conocimiento.
- g) Promover la organización de actividades extracurriculares.
- h) Autorizar las actividades en que figure como participante el Departamento.
- i) Proponer la creación, modificación y supresión de plazas docentes o investigadoras.
- j) Informar, en los casos que proceda, sobre la contratación del personal docente e investigador.
- k) Aprobar la asignación de los fondos correspondientes al Departamento y su liquidación.
- l) Manifiestar opiniones en su ámbito de actuación.
- m) Velar por la calidad de la docencia y demás actividades encomendadas al Departamento.
- n) Elegir a sus representantes en las comisiones y órganos de gobierno.
- ñ) Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de régimen interno.
- o) Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

p) Aprobar los contratos que vaya a suscribir el Departamento y autorizar a sus profesores para contratar a través del mismo, con carácter previo a la necesaria autorización rectoral.

q) Conocer los proyectos de Tesis Doctorales, Memorias de Licenciatura y demás investigaciones que se realicen en el Departamento.

r) Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

Artículo 68. Composición del Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento estará constituido por:

- a) Los doctores y todos los profesores a tiempo completo, que supondrán un 65% del total de sus miembros.



b) Un número de representantes del resto de personal docente e investigador igual al 5% del total de sus miembros.

c) Un número de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional igual al 30% del total de sus miembros, que serán elegidos en representación de todas y cada una de las asignaturas-grupo que imparta el Departamento en primer, segundo y tercer ciclo.

d) Al total de miembros del Consejo se sumará un miembro del personal de administración y servicios adscrito al Departamento por cada veinte miembros del Consejo o fracción de veinte.

Artículo 69. Duración del mandato y sesiones del Consejo de Departamento.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento que actúen por representación será de dos años, excepto los alumnos, cuyo mandato será de un año.

2. El Consejo de Departamento celebrará un mínimo de cuatro sesiones ordinarias al año. En una de ellas habrá de aprobarse la Memoria de actividades del Departamento y en otra, el plan de ordenación docente para el siguiente curso académico.

Artículo 70. Director de Departamento.

1. El Director de Departamento ejerce las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del mismo. Es nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.

2. Son otras funciones del Director de Departamento:

a) Presidir las reuniones del Consejo y dirimir posibles empates en las votaciones con su voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

c) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Secretario del Departamento.

d) Dar su conformidad a los gastos con cargo al presupuesto del Departamento.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas y laborales de los miembros del Departamento y por la aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.

f) Cualquier otra función que le sea conferida por los presentes Estatutos y normas que los desarrollen, así como las referidas a todos los demás asuntos propios del Departamento que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 71. Elección del Director de Departamento.

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, en la forma establecida por su Reglamento de régimen interno, entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a

que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, el Director podrá ser elegido entre los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

2. La duración de un mandato será de dos años.

Artículo 72. Secretario del Departamento.

1. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, de entre los profesores adscritos al Departamento, previa ratificación del Consejo de Departamento.

2. Son funciones del Secretario de Departamento:

a) Redactar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo de Departamento y, en su caso, de la Comisión Permanente, así como expedir certificaciones de los acuerdos que consten en las mismas.

b) Procurar que el material y la documentación del Departamento estén a disposición de todos sus miembros.

c) Dar a conocer a todos los miembros del Departamento cuanta información llegue al mismo.

d) Coordinar la gestión económica del Departamento.

Artículo 73. Funcionamiento del Departamento.

Cada Departamento se regirá por un Reglamento de régimen interno, que determinará los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Director y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.

Artículo 74. Comisión Permanente.

El Reglamento de régimen interno del Departamento podrá prever la constitución de una Comisión Permanente de Departamento, integrada por el Director, el Secretario y una representación del resto de los miembros del Departamento, con las funciones que le asigne el Consejo.

Sección 3.ª De los Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 75. Naturaleza y funciones.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, que podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en estos Estatutos, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias. Sus actividades no podrán entrar en competencia directa con las desempeñadas por algún Departamento o Centro.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios, adscritos, interuniversitarios o mixtos.

Artículo 76. Creación de Institutos Universitarios de Investigación propios.

1. La creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación propios será acordada por la Comunidad Autónoma bien a

propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo de éste; en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia podrá proponer la creación, modificación y supresión de Institutos propios ante el Consejo Social, que elevará su propuesta a la Comunidad Autónoma. En caso de modificación o supresión, deberá ser oído el Instituto afectado.

3. El expediente por el que se solicite la creación de un Instituto propio o adscripción lo hará público el Consejo de Gobierno en el tiempo y forma necesarios para que pueda ser conocido e informado por las personas o entidades interesadas.

Artículo 77. Naturaleza y funciones del Consejo de Instituto.

1. El Consejo de Instituto, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo.

2. Son funciones del Consejo de Instituto:

- a) Elegir y remover a su Director.
- b) Establecer los programas de enseñanza especializadas y proponer los correspondientes a los cursos de doctorado que pudiera impartir el profesorado adscrito al Instituto.
- c) Aprobar la Memoria anual de actividades.
- d) Autorizar las actividades en que figure como participante el Instituto.
- e) Aprobar los contratos que vaya a suscribir el Instituto y autorizar a los profesores para contratar a través del mismo, con carácter previo a la necesaria autorización rectoral.
- f) Aprobar la asignación de los fondos correspondientes al Instituto y su liquidación.
- g) Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- h) Velar por la calidad de la investigación y demás actividades encomendadas al Instituto.
- i) Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

Artículo 78. Composición del Consejo de Instituto.

1. La composición del Consejo de Instituto será regulada por su Reglamento de régimen interno, teniendo en cuenta que, en todo caso, deberá haber una representación de miembros adscritos de las siguientes categorías:

- a) Personal docente.
- b) Becarios e investigadores.
- c) Personal de administración y servicios.
- d) Estudiantes, si se impartiera docencia en el Instituto.

2. Su adscripción debe ser aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 79. Director de Instituto Universitario de Investigación.

1. El Director de Instituto Universitario ejerce las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del mismo. Es nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Instituto, y de su nombramiento será informado el Consejo de Gobierno.

2. El Director de Instituto será elegido por el Consejo de Instituto entre los doctores adscritos al mismo, en la forma establecida por su Reglamento de régimen interno.

3. La duración de un mandato será de dos años.

Artículo 80. Funcionamiento del Instituto Universitario.

1. Cada Instituto Universitario se registrará por su normativa de creación y su Reglamento de régimen interno que determinará el régimen de sesiones del Consejo de Instituto, los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Director y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.

2. El Consejo de Instituto celebrará un mínimo de dos sesiones ordinarias al año. En una de ellas habrá de aprobarse la Memoria de actividades del Instituto.

Artículo 81. Institutos adscritos, interuniversitarios y mixtos.

1. La Universidad de Murcia podrá adscribir, mediante convenio previo, aprobado por el Consejo de Gobierno, instituciones o centros de investigación de titularidad pública o privada, como Institutos Universitarios de Investigación.

2. También podrá la Universidad de Murcia constituir Institutos con otras Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenio previo, aprobado por el Consejo de Gobierno.

3. Tanto la adscripción o desadscripción, como la constitución o supresión de estos Institutos, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno. Será informado de ella el Consejo de Coordinación Universitaria.

4. Los Institutos adscritos, interuniversitarios y mixtos se registrarán por lo dispuesto en la LOU, por los presentes Estatutos, por el convenio de adscripción o de creación y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

Sección 4.ª De otras estructuras.

Artículo 82. Naturaleza, creación y funcionamiento.

1. La Universidad de Murcia podrá crear otros centros o estructuras complementarias de la actividad docente e investigadora o con fines de interés cultural o social, cuyas actividades para el desarrollo de sus fines

no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

2. La creación, modificación o supresión de estos centros o estructuras corresponderá al Consejo de Gobierno.

3. Su funcionamiento y la organización se regirá por un Reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

4. Son estructuras de esta naturaleza, sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, las Escuelas de Práctica Profesional, el Hospital Clínico Veterinario y la Granja Veterinaria.

Capítulo V. De los Servicios Universitarios.

Artículo 83. Naturaleza y funciones.

1. Los Servicios Universitarios son estructuras que prestan un apoyo específico a la docencia, la investigación o la gestión, así como al desarrollo social y cultural de la comunidad universitaria, y que precisan de una organización propia distinta de las unidades administrativas de carácter general.

2. Los Servicios Universitarios dependen del Rector, quien podrá delegar en alguno de los miembros del Consejo de Dirección.

3. El Rectorado procurará que toda la comunidad universitaria conozca las características, funciones y forma de acceso a los Servicios Universitarios. Para ello, dará publicidad suficiente de los Servicios mediante los medios impresos e informáticos apropiados.

Artículo 84. Creación, modificación o supresión.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la creación, modificación o supresión de los Servicios Universitarios. La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria justificativa que contendrá, al menos, la delimitación de su ámbito, el régimen de prestación de servicios y los recursos con que cuenta, así como de un proyecto de Reglamento.

2. Los Servicios Universitarios podrán establecerse en colaboración con otras entidades y ser utilizados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el correspondiente convenio, en su caso.

Artículo 85. Dirección y personal adscrito.

1. El Director de Servicio Universitario, en su caso, será nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno, siendo el cargo incompatible con cualquier órgano de gobierno unipersonal de la Universidad.

2. En la medida en que lo exijan sus funciones, se dotará a los Servicios Universitarios de personal especializado.

Título II.

De la actividad académica.

Capítulo I. De la docencia

Sección 1.ª De la organización y desarrollo de la docencia.

Artículo 86. Libertad académica.

1. El principio de libertad académica es un criterio básico en la actividad universitaria y se manifiesta, entre

otras, como libertad de cátedra para los docentes y como libertad de estudio para los alumnos.

2. La libertad de cátedra asegura a los que desempeñan una función docente la máxima independencia en sus criterios y opiniones científicas, así como el derecho a su manifestación, sin más límites que los derivados de los contenidos legalmente atribuidos a las asignaturas y a la organización de las enseñanzas.

3. La libertad de estudio garantiza a los alumnos que recibirán un conocimiento completo, riguroso y veraz de todas las teorías y doctrinas que sean relevantes para la materia de que se trate, cualquiera que sean las preferencias personales del profesor.

Artículo 87. Tipos de enseñanza.

1. La Universidad de Murcia impartirá las enseñanzas necesarias para la obtención de títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con los requisitos y efectos que establezca la legislación vigente. Estos títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad de Murcia en nombre del Rey.

2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación continua y de extensión universitaria, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos o Servicios Universitarios implicados, con los requisitos que el propio Consejo de Gobierno establezca y con los efectos que permita la legislación vigente. Estos títulos serán expedidos por el Rector.

Artículo 88. Planes de estudio.

Los planes de estudio serán elaborados por los Centros, con participación de las áreas de conocimiento vinculadas a la docencia correspondiente, y aprobados por el Consejo de Gobierno. El procedimiento para su elaboración seguirá la normativa establecida por el Consejo de Gobierno.

Artículo 89. Organización de las enseñanzas.

1. Con antelación a la apertura del periodo de matrícula del siguiente curso académico, los Centros deberán publicar su programación docente anual, que incluirá la oferta de grupos, asignaturas a impartir, horarios, programas, criterios de evaluación y el profesorado asignado a cada asignatura y grupo.

2. Dicha programación se llevará a efecto a partir de los programas, los criterios de evaluación y los planes de ordenación docente que sean remitidos desde los distintos Departamentos que, en su elaboración, procurarán el consenso y la coherencia académica

3. Corresponde a la Junta de Centro la aprobación de su programación docente anual y, cuando sea necesario, podrá solicitar a los Departamentos la modificación de cualquiera de los aspectos indicados en el apartado anterior, explicando los motivos. En el caso que no se alcanzara acuerdo entre Centros y Departamentos, resolverá el Consejo de Gobierno.

4. El Consejo de Gobierno elaborará anualmente la planificación de las enseñanzas y el calendario académico del curso siguiente.

Artículo 90. Situaciones especiales

Los Centros podrán establecer para sus titulaciones, o el Consejo de Gobierno con alcance general, oídos los Departamentos afectados, adaptaciones especiales en la metodología y el desarrollo de las enseñanzas para alumnos con discapacidades o alguna limitación, a efectos de posibilitarles la continuación de los estudios. Tales adaptaciones deberán ser motivadas y, en su caso, notificadas al Rectorado.

Artículo 91. Admisión en la Universidad.

1. El Consejo de Gobierno establecerá los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en Centros de la Universidad de Murcia, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Rector, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Gobierno, resolverá las solicitudes de admisión por traslado desde otras Universidades.

Artículo 92. Asignaturas extracurriculares.

En los términos y con las limitaciones que establezca el Consejo de Gobierno, los Decanos o Directores de Centro podrán autorizar la matrícula en asignaturas independientes a personas que no se encuentren cursando ninguno de los títulos impartidos por la Universidad.

Artículo 93. Limitación de matrícula.

4. El Consejo de Gobierno podrá limitar el acceso a titulaciones o a alguna asignatura en función de los medios humanos y materiales disponibles, de acuerdo con la legislación vigente o, en su caso, fijando los criterios de selección de solicitudes.

5. Igualmente, podrá establecer un número mínimo y máximo de alumnos para la impartición de asignaturas optativas o específicas de libre configuración, en la misma forma establecida en el apartado anterior

Artículo 94. Incompatibilidad de matrícula.

1. Los profesores de la Universidad de Murcia no podrán matricularse en aquellas titulaciones, oficiales o propias, en las que su área de conocimiento imparta docencia obligatoria ni en aquellas asignaturas optativas impartidas por su Departamento. Esta limitación no afectará a los estudios de doctorado.

2. La anterior prohibición podrá ser dispensada, en casos extraordinarios, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 95. Derechos de los alumnos en relación con la matrícula.

Sin perjuicio de las normas que regulen el acceso y la permanencia de los alumnos en la Universidad, éstos tienen derecho a:

1. Matricularse, en un curso académico, en cuantas asignaturas deseen.

2. Anular la matrícula que hayan efectuado en una o más asignaturas, en los términos establecidos por el Consejo de Gobierno.

3. Interrumpir, por uno o varios cursos, la matriculación en una o más asignaturas.

Artículo 96. Permanencia de los estudiantes en la Universidad.

1. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

2. Los alumnos de la Universidad de Murcia dispondrán de seis convocatorias por cada asignatura, no contabilizándose aquéllas a las que el alumno no se haya presentado.

Artículo 97. Periodo de clases.

El periodo de clases semanal será de lunes a viernes, ambos inclusive. Tal limitación no afectará a la realización de evaluaciones finales o parciales.

Artículo 98. Asistencia a clase.

1. La participación activa en el proceso educativo es un derecho y un deber del alumno.

2. Con carácter general, y salvo los casos excepcionales que establezca motivadamente el Consejo de Departamento, la asistencia a las clases teóricas no será obligatoria.

3. El Consejo de Departamento determinará el carácter obligatorio o voluntario de la asistencia a las clases prácticas, en función de su naturaleza.

Artículo 99. Adaptación y convalidación de estudios.

En cada Centro existirá una Comisión que resolverá la adaptación o convalidación de estudios realizados en el mismo o en otros centros.

Artículo 100. Estudios oficiales de postgrado y doctorado.

Los estudios oficiales de postgrado y doctorado se organizarán y realizarán mediante el procedimiento que apruebe el Consejo de Gobierno, de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca la legislación vigente.

Artículo 101. Comisiones de Grupos de Áreas de Doctorado.

1. Sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, y teniendo en cuenta la legislación vigente, habrá una Comisión de Doctorado por cada uno de los siguientes grupos de áreas: Ciencias de la Economía, Ciencias de la Salud, Ciencias Experimentales, Ciencias Jurídicas, Ciencias Sociales, Enseñanzas Técnicas, Humanidades y Matemáticas. El Consejo de Gobierno resolverá los conflictos de competencias que se puedan plantear respecto de la adscripción de una determinada especialidad a una u otra Comisión.

2. Cada Comisión de Grupo de Áreas de Doctorado estará compuesta por siete profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que serán elegidos cada dos años por los doctores del grupo correspondiente.

Artículo 102. Alumnos internos.

Cada Departamento podrá convocar plazas para ser cubiertas mediante concurso, por estudiantes interesados en la investigación desarrollada en el mismo. Los estudiantes admitidos obtendrán el nombramiento de alumno interno del Departamento.

Sección 2.ª De la evaluación de los alumnos.

Artículo 103. Criterios y programación de la evaluación.

1. La evaluación de los alumnos se hará con criterios objetivos y de manera que favorezca su formación.

2. Los criterios de evaluación serán aprobados por el Consejo de Departamento. En el desarrollo de las asignaturas deberán preverse fórmulas que permitan al alumno estar informado sobre su rendimiento. En las asignaturas anuales deberá existir, cuando menos, una evaluación parcial.

3. La programación de exámenes realizada por el Centro servirá como convocatoria oficial, siempre que en ella se haya incluido la modalidad, duración, criterios de valoración, lugar y hora de realización del examen. En caso contrario, el profesor responsable, o el Departamento, deberá hacer pública la convocatoria del examen con todos esos detalles, al menos 15 días naturales antes de la fecha de celebración fijada por el Centro.

Artículo 104. Evaluaciones globales.

En cada curso académico habrá tres evaluaciones globales. Los exámenes tendrán lugar al finalizar el periodo docente de cada cuatrimestre y antes del inicio del curso académico siguiente. La primera vez que un alumno se matricule de una asignatura, sólo podrá hacer uso de dos convocatorias.

Artículo 105. Tribunal especial de evaluación.

1. Los alumnos tienen derecho a ser examinados por un tribunal desde la quinta convocatoria. Deberán solicitarlo expresamente, al Decano o Director del Centro, al menos tres semanas antes de la fecha del examen correspondiente.

2. Este tribunal estará integrado por el profesor responsable de la asignatura, un profesor de la misma área de conocimiento, nombrado por el Departamento, y otro profesor de un área de conocimiento relacionada, nombrado por el Decano.

Artículo 106. Revisión de exámenes.

Realizada la evaluación de una asignatura o parte de ella, el alumno tendrá derecho a la revisión individualizada de su examen, ante el profesor o el tribunal que lo calificó. La revisión se llevará a cabo, al menos, en dos días hábiles.

Artículo 107. Impugnación de resultados de evaluación.

1. Una vez realizada la revisión de la prueba o examen, si el alumno no está conforme con la nota definitiva, podrá presentar reclamación motivada ante la Dirección del Centro correspondiente, que nombrará, si procede, una comisión para la revisión del examen.

2. Esta comisión estará formada por tres profesores de áreas de conocimiento competentes en la asignatura o de áreas afines, con exclusión del profesor o profesores que evaluaron al alumno. En todo caso, el acuerdo de la comisión será vinculante.

3. El procedimiento y las causas que justifiquen un proceso de impugnación serán regulados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 108. Análisis de los resultados.

1. En todas las titulaciones existirá una comisión, nombrada por la correspondiente Junta de Centro, encargada de analizar los resultados de las evaluaciones globales correspondientes a las asignaturas incluidas en los planes de estudio.

2. Esta comisión elaborará un informe anual que elevará a la Junta de Centro y a la comisión correspondiente del Claustro. En dicho informe se incluirán propuestas tendentes a la mejora de la docencia.

Capítulo II. De la investigación.

Artículo 109. Libertad de investigación.

1. La investigación es un derecho y un deber del PDI de la Universidad de Murcia, de acuerdo con los fines generales de la misma, y dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. La libertad de investigación asegura a cada miembro del PDI la máxima independencia para desarrollar programas y líneas de investigación, sin más límites que los establecidos en la legislación que le sea de aplicación.

3. La Universidad de Murcia establecerá un Plan Propio de Fomento de la Investigación, que estará regido por principios de calidad, con el objetivo de proporcionar ayudas para mejorar la competencia de los investigadores y fomentar las relaciones con otras Universidades y Centros de Investigación.

Artículo 110. Desarrollo de la actividad investigadora.

1. La planificación, organización y desarrollo institucional de la labor investigadora compete a los Grupos de Investigación, unidades básicas de investigación, sin perjuicio de otras estructuras que se puedan crear con esta finalidad al amparo de la legislación vigente y de estos Estatutos.

2. La Universidad de Murcia potenciará la creación y estabilidad de Grupos de Investigación en las distintas áreas de conocimiento. El Consejo de Gobierno regulará la constitución, composición, obligaciones y deberes de los Grupos de Investigación.



3. La Universidad de Murcia fomentará especialmente la creación y potenciación de servicios generales de apoyo a la investigación.

4. Los Grupos de Investigación, en función de su programa de investigación, podrán proponer la contratación temporal de personal con cargo a sus fondos específicos o mediante financiación externa, según lo dispuesto en la legislación aplicable y en estos Estatutos.

Artículo 111. Comisión de Investigación.

1. En la Universidad de Murcia existirá una Comisión de Investigación, presidida por el Vicerrector competente en materia de investigación e integrada por profesores de los cuerpos docentes universitarios o contratados fijos, elegidos por y entre ellos en cada uno de los grupos de áreas de conocimiento que determine el Consejo de Gobierno en razón de su afinidad, y que cuenten, al menos, con dos evaluaciones positivas de su actividad investigadora.

2. El número de representantes de cada grupo de áreas será proporcional al de profesores de los cuerpos docentes universitarios, profesores contratados fijos e investigadores permanentes adscritos a las mismas.

3. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un periodo de cuatro años. Cada dos años se procederá a la renovación de la mitad de ellos. Las correspondientes elecciones serán convocadas por el Vicerrector que la preside.

Artículo 112. Funciones de la Comisión de Investigación.

Son funciones de la Comisión de Investigación:

1. Proponer al Consejo de Gobierno directrices referidas a la política de investigación de la Universidad de Murcia, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Claustro, y supervisar, en su caso, el Plan Propio de Fomento de la Investigación.

2. Proponer al Consejo de Gobierno los criterios para la distribución de los fondos destinados a la investigación, así como los que regirán la convocatoria y concesión de becas y ayudas a la misma.

3. Proponer al Consejo de Gobierno los criterios para distribuir los fondos destinados por la Universidad de Murcia a los distintos Grupos de Investigación, así como los criterios con los que se informarán y, en su caso, concederán las ayudas y becas al PDI.

4. Proponer planes para la adquisición y utilización de la infraestructura de apoyo a la investigación.

5. Promover mecanismos para la difusión de las actividades de investigación de la Universidad de Murcia.

6. Cualquier otra que se le asigne en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.

Artículo 113. Transferencia de resultados de la investigación.

1. La Universidad de Murcia promoverá, de una manera integral y coordinada, la transferencia a los

sectores productivos, y a la sociedad en general, de los resultados obtenidos como consecuencia de su actividad investigadora.

2. Para la consecución de estos fines, la Universidad de Murcia articulará la infraestructura de gestión necesaria, que podrá adoptar cualquiera de las figuras jurídicas contempladas en la legislación vigente.

Artículo 114. Comisión de Bioética.

1. En la Universidad de Murcia existirá una Comisión de Bioética que proporcione respuesta a los problemas éticos, sociales y jurídicos que puedan derivarse del desarrollo de los proyectos de investigación que lleven a cabo sus investigadores.

2. La Comisión de Bioética estará formada por investigadores y expertos de reconocido prestigio en las diferentes áreas de la Ciencia, nombrados por el Rector de acuerdo con la normativa de funcionamiento que elabore el Consejo de Gobierno.

Capítulo III. De la calidad universitaria.

Sección 1.ª De la evaluación institucional.

Artículo 115. Evaluación de la actividad universitaria.

1. La Universidad de Murcia participará activamente en programas nacionales e internacionales de evaluación y mejora de la calidad en todas sus actividades (docencia, investigación, gestión y prestación de servicios) en la línea marcada por los órganos regionales, nacionales e internacionales, dentro de la convergencia y homologación europea. Para ello someterá a evaluaciones periódicas, certificaciones o acreditaciones, según proceda, todas sus titulaciones y enseñanzas, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios e incorporará en sus presupuestos una dotación para atender los planes de mejora que se elaboren como consecuencia de las actividades anteriores.

2. La Universidad de Murcia impulsará y mantendrá un plan de calidad de la docencia a partir de la evaluación periódica de los objetivos y resultados obtenidos, que incluirá también las enseñanzas no regladas.

3. La Universidad de Murcia impulsará y mantendrá un plan de calidad de la investigación a partir de la evaluación periódica de los objetivos y resultados obtenidos por sus diferentes Grupos de Investigación, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o cualquier otra estructura que pueda crearse según el artículo 82 de los presentes Estatutos.

4. La Universidad de Murcia evaluará las actividades de gestión y prestación de servicios que realiza la misma, siguiendo las directrices propuestas por los organismos competentes nacionales o autonómicos, si hubiesen sido fijadas, o los modelos al uso en caso contrario. También contemplará la valoración de la prestación de servicios que realizan los profesores o Grupos de Investigación.

Artículo 116. Publicidad y reconocimiento de la evaluación.

1. El Rector informará al Claustro de las actividades de evaluación y de los resultados de las mismas y velará por su difusión y disponibilidad general.

2. Los resultados de las actividades de evaluación, certificación o acreditación repercutirán en la financiación de Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Grupos de Investigación, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Sección 2.º De la evaluación de la actividad del personal universitario.

Artículo 117. Evaluación de la actividad docente.

1. La evaluación de la labor docente de los profesores se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad.

2. Para esta evaluación se tendrá en cuenta la Memoria realizada por el profesor sobre su actividad docente, los informes del Centro y del Departamento sobre dicha actividad y la valoración por parte de los alumnos. El Consejo de Gobierno reglamentará los criterios para que dicha evaluación sea considerada positiva, así como los procedimientos y plazos para realizarla.

Artículo 118. Evaluación de la actividad investigadora

1. La evaluación de la labor investigadora del personal docente e investigador se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad.

2. Para esta evaluación se tendrá en cuenta, al menos, la Memoria realizada por el PDI sobre su actividad investigadora. El Consejo de Gobierno reglamentará los criterios para que dicha evaluación sea considerada positiva, así como los procedimientos y plazos para realizarla. En la evaluación tendrán una valoración relevante los tramos de investigación obtenidos por el profesor.

Artículo 119. Evaluación de la actividad de gestión.

1. La evaluación de la labor de gestión de los profesores se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad.

2. El Consejo de Gobierno reglamentará los criterios para que dicha evaluación sea considerada positiva, así como los procedimientos y plazos para realizarla.

Artículo 120. Evaluación del personal de administración y servicios.

El Consejo de Gobierno arbitrará los procedimientos de evaluación periódica del rendimiento del personal de administración y servicios.

Artículo 121. Efecto de las evaluaciones.

Las evaluaciones positivas implicarán el adecuado reconocimiento, que podrá suponer la mejora en el complemento correspondiente. Las negativas implicarán la adopción de las medidas oportunas para corregir la situación.

Sección 3.ª De los órganos universitarios de la calidad.

Artículo 122. Órganos universitarios para la calidad.

La Universidad de Murcia contará con una Comisión de Calidad y una Unidad para la Calidad.

Artículo 123. Comisión de Calidad.

1. En el seno del Claustro Universitario se constituirá una Comisión de Calidad, en donde estarán representados todos los colectivos que forman parte del mismo.

2. Son funciones de la Comisión de Calidad:

a) Promover la implicación de la comunidad universitaria en la mejora de la calidad de todas las actividades de la Universidad.

b) Proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación el Plan de Calidad de la Universidad de Murcia, que establecerá las actividades de evaluación, certificación y acreditación, de acuerdo con las directrices establecidas por el Claustro.

c) Elaborar un informe, con la periodicidad que se establezca, sobre los resultados del Plan de Calidad, junto con las acciones de mejora que se deriven del mismo.

d) Evaluar la actividad docente, investigadora y de gestión de los profesores de la Universidad de Murcia.

e) Cualquier otra que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

Artículo 124. Unidad para la Calidad.

La Unidad para la Calidad es una estructura administrativa especializada cuyas funciones son:

1. Colaborar, como órgano técnico, con la Comisión de Calidad en la elaboración de la propuesta del Plan de Calidad y su ejecución.

2. Proporcionar información, asesoramiento, formación y apoyo en todos los temas relacionados con la calidad.

3. Coordinar las actividades de evaluación que se desarrollen tanto por iniciativa de la propia Universidad como por la de órganos externos a ésta.

Título III.

De la Comunidad Universitaria

Capítulo I. De las disposiciones generales.

Artículo 125. Miembros de la comunidad universitaria.

Son miembros de la Universidad de Murcia el personal docente e investigador, los estudiantes matriculados en cualquiera de sus enseñanzas y el personal de administración y servicios.

Artículo 126. Derechos comunes

Todos los miembros de la comunidad universitaria tendrán, además de los que a cada cual atribuya la ley y estos Estatutos, los siguientes derechos:



a) Hacer uso de los servicios de la Universidad de acuerdo con su régimen de funcionamiento.

b) Recibir el apoyo material y humano preciso, dentro de las disponibilidades presupuestarias, para el desarrollo de las actividades específicamente atribuidas a cada cual.

c) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, conforme a lo dispuesto por estos Estatutos.

d) Participar en la oferta cultural y deportiva de la Universidad.

e) Ser informados de las cuestiones que afectan a la vida universitaria y, en particular, tener acceso al contenido de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Murcia que les afecten.

Artículo 127. Deberes comunes.

Todos los miembros de la comunidad universitaria tendrán, además de los que a cada cual atribuya la ley y estos Estatutos, los siguientes deberes:

a) Contribuir a la mejora de la Universidad como servicio público.

b) Cumplir y hacer cumplir, en su caso, los presentes Estatutos.

c) Someterse a las evaluaciones e inspecciones que sean acordadas conforme a estos Estatutos.

d) Acatar las resoluciones de los órganos de gobierno universitario y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.

e) Respetar el patrimonio de la Universidad y hacer un uso correcto de sus instalaciones.

f) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que hayan sido elegidos y asistir regularmente a las reuniones de los órganos colegiados de los que formen parte y participar activamente en su gestión.

Artículo 128. Potestad sancionadora y reglamentos disciplinarios.

1. Corresponderá al Rector, de acuerdo con la legislación vigente, la adopción de las decisiones y resoluciones relativas al régimen disciplinario de los miembros de la comunidad universitaria. Esta potestad no será delegable.

2. Toda sanción exigirá la comisión de una falta tipificada en la legislación general o en el correspondiente reglamento disciplinario.

3. Corresponde al Claustro, oído el Consejo de Gobierno y de acuerdo con la legislación vigente, la aprobación de los correspondientes reglamentos disciplinarios.

Artículo 129. Inspección de Servicios.

1. La Inspección de Servicios colaborará en el seguimiento y control de la actividad Universitaria y, en su caso, en la instrucción de los expedientes disciplinarios.

2. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de régimen interno de la Inspección de Servicios, que terminará sus funciones y estructura.

Artículo 130. Mesa de Negociación.

Existirá una Mesa de Negociación de la Universidad de Murcia, para el debate y negociación de temas generales que afecten a todos los trabajadores, o a más de un sector de éstos, cuya composición y funciones serán las que establezca la legislación vigente.

Artículo 131. Órganos de representación.

La composición de los órganos sindicales de representación y participación del personal de la Universidad de Murcia, así como sus funciones, serán los que establezca la legislación vigente.

Artículo 132. Negociación

1. Las condiciones laborales, determinación de escalas y categorías, cuando proceda, y demás asuntos que afecten al personal en régimen de contratación laboral, se establecerán mediante convenio colectivo, negociado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

2. El personal funcionario negociará a través de sus representantes las condiciones laborales en los términos establecidos por la ley.

Capítulo II. Del profesorado.

Sección 1.ª De los tipos de personal docente e investigador.

Artículo 133. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador (PDI) de la Universidad de Murcia estará compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y personal contratado. El número total de miembros contratados del PDI no podrá superar el 49% del total de sus miembros.

2. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios serán:

- a) Catedráticos de Universidad
 - b) Profesores Titulares de Universidad
 - c) Catedráticos de Escuelas Universitarias
 - d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias
3. El personal contratado estará integrado por:
- a) Ayudantes
 - b) Profesores ayudantes doctores
 - c) Profesores colaboradores
 - d) Profesores contratados doctores
 - e) Profesores asociados
 - f) Profesores eméritos
 - g) Profesores visitantes
 - h) Cualquiera otra figura contractual que la legislación permita y de la que la Universidad de Murcia pueda dotarse en virtud de su autonomía.

4. Se considerará personal docente e investigador en formación a los becarios de investigación, en los términos establecidos en el artículo 165.

Artículo 134. Ayudantes.

1. Los ayudantes serán titulados que reúnan los requisitos del artículo 49 de la LOU.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

3. Los ayudantes podrán colaborar en la docencia, con una carga docente que, en ningún caso, podrá superar la mitad de la correspondiente a un profesor de los cuerpos docentes a tiempo completo. El Centro velará por el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

4. Las plazas de ayudante se utilizarán para incorporar a la Universidad personal en formación.

Artículo 135. Profesores ayudantes doctores.

1. Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario, con la Universidad de Murcia, y acrediten haber realizado durante ese periodo tareas docentes y/ o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

2. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.

Artículo 136. Profesores colaboradores.

1. Los profesores colaboradores serán contratados para impartir docencia sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.

2. Estos profesores realizarán su labor preferentemente con dedicación a tiempo completo, pudiendo ser contratados excepcionalmente a tiempo parcial.

3. Se podrán establecer diferentes tipos de contratos dependiendo de las tareas a realizar.

Artículo 137. Profesores contratados doctores.

1. Los profesores contratados doctores serán contratados para el desarrollo de tareas docentes y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.

2. Estos profesores realizarán su labor preferentemente con dedicación a tiempo completo, pudiendo ser contratados excepcionalmente a tiempo parcial.

3. Se podrán establecer diferentes tipos de contratos dependiendo de las tareas a realizar.

Artículo 138. Profesores asociados.

1. Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia en la materia en la que vayan a ejercer su docencia y que acrediten ejercer su actividad profesional en el mismo campo, fuera del ámbito docente de la Universidad.

2. Las actividades docentes que se encomienden a los profesores asociados consistirán preferentemente en la impartición de cursos especializados, asignaturas optativas del mismo carácter y clases prácticas. La asignación de docencia teórica en materias troncales y obligatorias a un profesor asociado sólo podrá efectuarse excepcionalmente previa autorización por el Consejo de Gobierno.

Artículo 139. Profesores eméritos.

1. La Universidad de Murcia podrá contratar, con carácter temporal y en régimen laboral, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. El número máximo de profesores eméritos será el que marque la normativa vigente.

2. En cualquier caso, la contratación de profesores eméritos se hará entre quienes hayan prestado al menos 15 años de servicio en la Universidad de Murcia.

3. Para la contratación como emérito será, al menos, mérito preferente la evaluación positiva específica de su actividad docente e investigadora y de gestión por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca. El Consejo de Gobierno podrá establecer requisitos adicionales para este tipo de contratos.

4. Los profesores eméritos serán contratados por dos años, prorrogables por otros dos, al cabo de los cuales podrán pasar a la condición de eméritos honorarios.

Artículo 140. Profesores visitantes

1. Los profesores visitantes serán contratados, con carácter temporal, entre profesores o investigadores, doctores en todo caso, de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades o centros de investigación, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otras estructuras mencionadas en el artículo 82 de los presentes Estatutos.

2. La propuesta de nombramiento se acompañará de un informe de la actividad y méritos del candidato, y se podrá recabar otro informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.

3. La duración del contrato de profesor visitante, incluyendo sus sucesivas prórrogas, no podrá superar, en ningún caso, los dos años.



Artículo 141. Otras figuras contractuales.

1. La Universidad de Murcia podrá contratar para obra o servicio determinado a personal docente o investigador, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, artística o técnica.

2. La Universidad de Murcia podrá en todo caso contratar personal en régimen laboral para su formación científica o técnica en la modalidad de trabajo en prácticas al amparo de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Artículo 142. Relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador.

1. El Consejo de Gobierno establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo (RPT) de su PDI, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas, tanto las de funcionarios como las de contratados.

2. Las modificaciones que se produzcan en la RPT serán acordadas por el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno decidirá, teniendo en cuenta la RPT, la convocatoria de las plazas de PDI, de conformidad con las exigencias de la normativa aplicable a cada puesto de trabajo.

4. En todo caso se tendrán en cuenta las necesidades manifestadas por los Departamentos, Institutos y Centros, y el informe previo de los órganos de representación sindical.

Sección 2.ª De las disposiciones comunes.**Artículo 143. Adscripción.**

El PDI de la Universidad de Murcia estará adscrito a un área de conocimiento, e integrado en un Departamento o, en su caso, en un Instituto Universitario de Investigación, en los que sus facultades y obligaciones estarán delimitadas por las características de la plaza ocupada.

Artículo 144. Capacidad docente e investigadora.

1. Los Catedráticos de Universidad, los Profesores Titulares de Universidad y los Catedráticos de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente e investigadora, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria décimo primera.

2. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de doctor, también plena capacidad investigadora.

3. El PDI con contrato laboral tendrá plena capacidad docente y, cuando se halle en posesión del título de doctor, también plena capacidad investigadora, sin perjuicio de lo establecido para los ayudantes en el artículo 134 de los presentes Estatutos.

Artículo 145. Régimen jurídico.

1. El profesorado universitario funcionario se regirá por la LOU y sus disposiciones de desarrollo, por la

legislación general de funcionarios y autonómica que le sea de aplicación y por los presentes Estatutos.

2. El PDI laboral se regirá por la LOU y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación estatal y autonómica que le sea de aplicación, por su convenio colectivo y por los presentes Estatutos.

3. El Consejo de Gobierno elaborará un Documento de Profesorado, negociado con la representación sindical del profesorado, en el que se regulará la carrera docente, los criterios de creación de plazas y modificación de la relación de puestos de trabajo y, para el profesorado funcionario, las condiciones de jornada y horario, año sabático, salud laboral, licencias y permisos, etcétera, sin perjuicio de la legislación general, la negociación colectiva y estos Estatutos. Este documento será sometido a la aprobación del Claustro Universitario.

Artículo 146. Derechos y deberes del PDI.

1. Son derechos del PDI, además de los establecidos en el artículo 126 de los presentes Estatutos:

a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los marcados en la Constitución y en las leyes, así como los derivados de la ordenación docente de la Universidad de Murcia.

b) Disfrutar del pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.

c) Contar con los medios y mecanismos que propicien su formación docente y científica y su actualización permanente.

d) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

e) Conocer el procedimiento de evaluación de su actividad y el desarrollo de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificaciones de las mismas a los efectos que procedan.

f) Hacer uso de las licencias previstas en la legislación vigente, de acuerdo con las disposiciones que en su desarrollo decida el Consejo de Gobierno.

g) Acceder a las prestaciones sociales que ofrezca la Universidad de Murcia.

2. Son deberes del PDI, además de los establecidos en el artículo 127 de los presentes Estatutos:

a) Desempeñar responsablemente las tareas docentes e investigadoras propias de su categoría y puesto de trabajo, según su régimen de dedicación y el plan de ordenación docente aprobado por el Departamento, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.

b) Someterse a las evaluaciones de su rendimiento que sean acordadas por el Consejo de Gobierno conforme a estos Estatutos y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro al que esté adscrito.



Artículo 147. Dedicación del PDI.

1. La dedicación del PDI comprende la impartición de docencia, preferentemente en enseñanzas regladas conducentes a la obtención de un título oficial, así como las horas de tutoría y atención al alumno y, en su caso, la actividad investigadora, asistencial y de gestión universitaria.

2. La dedicación del PDI de la Universidad de Murcia será preferentemente a tiempo completo salvo en el caso de los profesores asociados, que será siempre a tiempo parcial. En cualquier caso, la dedicación será compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83 de la LOU, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno.

3. La modificación del régimen de dedicación, cuando proceda, podrá solicitarse al Consejo de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente. No podrán autorizarse cambios de dedicación hasta la conclusión de cada curso académico, salvo necesidad perentoria del servicio.

Artículo 148. Situaciones y permisos.

1. El PDI de la Universidad de Murcia podrá estar en situación de servicio activo, excedencia voluntaria, servicios especiales o cualquier otra prevista en la legislación vigente. El régimen de cada una de estas situaciones, así como los procedimientos pertinentes, serán los establecidos en la legislación aplicable.

2. Además de los permisos y licencias a que tienen derecho de acuerdo con la legislación vigente, el PDI de la Universidad de Murcia podrá solicitar al Rector y, en su caso, obtener licencias y permisos para realizar actividades docentes o investigadoras en otra Universidad o Centro de Investigación.

3. El régimen retributivo de los profesores en situación de licencia o permiso será acordado por el Consejo de Gobierno.

4. El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación correspondiente, podrá conceder permisos no retribuidos con reserva de plaza, por un periodo de un año, renovable por un máximo de otros dos, a los profesores o investigadores permanentes, garantizando que durante dicho periodo la docencia será atendida con cargo al crédito presupuestario correspondiente a la plaza ocupada por el solicitante del permiso.

5. Los profesores que hayan estado apartados de la docencia e investigación durante un periodo superior a dos años, podrán solicitar al Consejo de Gobierno su exención de tareas docentes por un periodo adicional no superior a tres meses, para su actualización docente e investigadora, percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

Artículo 149. Situación de excedencia y reintegro al servicio activo de los profesores en situación de excedencia voluntaria.

1. El reconocimiento de la situación administrativa de excedencia voluntaria corresponde al Rector.

2. El reintegro al servicio activo de los funcionarios de los cuerpos docentes de la Universidad de Murcia en situación de excedencia voluntaria podrá efectuarse bajo tres modalidades:

a) De forma automática y definitiva, a solicitud del interesado, siempre que haya permanecido al menos dos años en situación de excedencia voluntaria y no más de cinco y que exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

b) Solicitando al Rector la adscripción provisional a una plaza vacante, obligándose el profesor adscrito a participar en cuantos concursos de acceso convoque la Universidad de Murcia para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo o si, habiéndolo hecho, no obtuviese la plaza objeto del concurso y no existiera otra plaza de las mismas características dotada presupuestariamente.

c) Obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que convoque la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de los presentes Estatutos.

3. Para permitir el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el punto 2.a), cuando la excedencia se conceda por interés particular, la Universidad de Murcia podrá conservar la vacante en la RPT como máximo durante cinco años. En el supuesto de que el profesor hubiera disfrutado del permiso no retribuido con reserva de plaza, recogido en el artículo 148.4, la suma de los periodos de conservación de la vacante, por ambos conceptos, no podrá superar los cinco años.

Artículo 150. Comisiones de servicio.

1. El Rector, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno, oídos la Facultad o Escuela y el Departamento o Instituto Universitario de Investigación correspondiente, podrá conceder comisiones de servicio a los profesores de los cuerpos docentes universitarios por un curso académico, renovables en los términos previstos en la legislación vigente. La retribución del personal en situación de comisión de servicios correrá a cargo de la Universidad u organismo receptor.

2. Asimismo, en casos excepcionales, la Universidad de Murcia podrá recabar la colaboración en comisión de servicios de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios procedentes de la misma o de otra Universidad, para el desempeño temporal de funciones específicas vinculadas a la implantación o reestructuración de nuevas titulaciones o Centros, o para la realización de tareas académicas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los profesores que las tengan asignadas. Dichas comisiones de servicio se extinguirán cuando desaparezcan las circunstancias que las motivaron.

Artículo 151. Año sabático.

1. El personal docente e investigador podrá disfrutar de un año sabático de acuerdo a las normas que fije

el Consejo de Gobierno. En todo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Antigüedad no inferior a cinco años con dedicación a tiempo completo en los cuerpos docentes o en el contrato y transcurso de al menos seis desde la finalización del anterior año sabático.

b) Presentación de un proyecto a desarrollar durante el periodo sabático y compromiso de presentación de una memoria de las actividades realizadas durante el mismo.

2. Corresponde al Rector la concesión del año sabático, oído el Departamento o Instituto Universitario de Investigación al que esté adscrito el profesor o investigador y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno. Durante el año sabático el beneficiario podrá percibir las retribuciones que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 152. Retribuciones complementarias.

1. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones complementarias ligadas a méritos individuales docentes, investigadores o de gestión, dentro del marco que se fije en la correspondiente normativa del Gobierno o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Aprobada la propuesta, se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.

2. Los complementos retributivos a que se refiere el apartado anterior se asignarán previa valoración de los méritos por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determine.

Sección 3.ª De la provisión de plazas de PDI funcionario.

Artículo 153. Convocatoria de los concursos.

El Rector, a propuesta del Consejo de Gobierno, convocará los concursos para cubrir plazas de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, que figuren vacantes en la RPT, siempre y cuando las plazas de que se trate hayan sido comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta comunicación se efectuará en los plazos que reglamentariamente se establezcan. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Estado y en el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 154. Comisión evaluadora.

1. Los concursos a que hace alusión el artículo anterior serán resueltos por una Comisión, nombrada por el Consejo de Gobierno, cuyos miembros pertenecerán a los cuerpos docentes universitarios y habrán de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Tendrá la siguiente composición:

a) Presidente, que será un Catedrático de Universidad, designado por el Rector, entre profesores I área de conocimiento a que corresponda la plaza convocada, o área afín.

b) Dos vocales a propuesta no vinculante del Consejo de Departamento al que esté adscrita la plaza objeto de concurso, que serán profesores del área de conocimiento a la que corresponda dicha plaza y de igual o superior categoría que la misma, uno de los cuales actuará como Secretario.

c) Un vocal a propuesta no vinculante del Centro donde vaya a impartirse la mayor parte de la docencia, de igual o superior categoría a la plaza objeto del concurso.

d) Un vocal a propuesta no vinculante de la Junta de PDI, de igual o superior categoría a la plaza objeto del concurso.

2. La composición de la Comisión, así como los criterios para la adjudicación de la plaza, que se mencionan en el siguiente artículo, se harán públicos.

Artículo 155. Criterios para la adjudicación.

1. Entre los criterios para la resolución de los concursos a que hace alusión el artículo 154.2, deberá figurar necesariamente la adecuación del *currículum* del candidato al perfil de la plaza objeto del concurso y a las necesidades de la Universidad de Murcia.

2. La Comisión podrá acordar la celebración de una entrevista y/o un ejercicio práctico con los candidatos.

3. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad de los mismos.

Artículo 156. Procedimiento.

1. Quienes, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, deseen participar en un concurso de acceso, lo solicitarán al Rector, mediante instancia según modelo normalizado, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

2. La relación provisional de admitidos y excluidos se hará pública por el procedimiento que se especifique en la convocatoria, y se elevará a definitiva si, en el plazo de diez días hábiles tras su publicación, no se reciben reclamaciones a la misma.

3. La Comisión deberá constituirse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos. Tras su constitución se fijarán los criterios para la resolución del concurso, y el Presidente fijará día, hora y lugar para la entrega de la documentación requerida a los candidatos, y en su caso, el momento y circunstancias para contrastar los criterios establecidos para la adjudicación de la plaza. De estas circunstancias se dará publicidad para conocimiento de los candidatos.

4. Los aspirantes tendrán derecho a acceder a la documentación presentada por el resto de los candidatos y a los informes o valoraciones efectuadas por los miembros de la Comisión.

5. La Comisión elevará al Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria, una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, en la que se relacionarán los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento. El Rector ordenará las actuaciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 65 de la LOU y demás normativa de aplicación.

Artículo 157. Reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de dichas propuestas.

2. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva por el Rector.

3. La reclamación será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad a tiempo completo, con al menos tres periodos de actividad docente y dos de actividad investigadora valorados positivamente, debiendo haber al menos uno de cada uno de los siguientes cuatro grandes grupos de áreas: Ciencias Experimentales y Técnicas, Ciencias de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas, elegidos por el Claustro Universitario en votación secreta de entre los presentados o propuestos, por un periodo de cuatro años. Será presidida por el Catedrático más antiguo y actuará como Secretario el de menor antigüedad, entendiéndose ésta como el tiempo de servicio en el cuerpo de Catedráticos de Universidad.

4. La Comisión de Reclamaciones de los Concursos de Acceso garantizará la igualdad de las oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso sustituya la discrecionalidad técnica de la Comisión evaluadora.

5. La Comisión valorará la reclamación y, motivadamente, ratificará o no la propuesta reclamada, en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de aquélla. La correspondiente resolución del Rector agota la vía administrativa.

6. En caso de no ratificarse la propuesta, se retrotraerá el expediente al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Comisión evaluadora formular una nueva propuesta.

Artículo 158. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios de instituciones sanitarias.

1. El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias se regirá por los presentes Estatutos, la legislación universitaria, la legislación sanitaria que le sea de aplicación y los convenios que la Universidad de Murcia pueda establecer con las Instituciones Sanitarias.

2. Tendrán preferencia para la vinculación los profesores con dedicación a tiempo completo en la Universidad de Murcia.

Sección 4.ª De la provisión de plazas de PDI contratado.

Artículo 159. Selección.

1. La selección de PDI contratado, salvo los profesores eméritos y visitantes, se efectuará por concurso público, exigiéndose los requisitos previstos en la legislación vigente para cada modalidad y garantizándose la adecuada publicidad y adecuación a los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes.

2. El concurso será convocado por el Rector, incluyéndose en la convocatoria el perfil docente y/o investigador y, en su caso, asistencial de la plaza, el régimen retributivo, la dedicación y los requisitos específicos exigidos. La convocatoria establecerá igualmente las pruebas y los criterios de valoración. En todo caso, se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios de la misma área de conocimiento que la de la plaza convocada.

Artículo 160. Profesorado contratado con carácter fijo.

1. Cuando se trate de plazas de profesorado contratado con carácter fijo, la selección se basará en la realización de dos pruebas. En la primera, cada candidato expondrá su *curriculum*, tras lo que se abrirá un debate con la Comisión. En la segunda, los candidatos realizarán uno o varios ejercicios, según la normativa de carácter general que establezca el Consejo de Gobierno para cada categoría contractual, en la que se contrastará y evaluará la adecuación de los candidatos al perfil de la plaza y a las necesidades de la Universidad de Murcia.

2. Desde la convocatoria de las plazas mencionadas en el apartado anterior, hasta la realización de las pruebas, no podrá transcurrir un tiempo superior a seis meses.

Artículo 161. Profesorado contratado con carácter temporal.

Las plazas de profesor contratado con carácter temporal podrán cubrirse mediante concurso de méritos, de acuerdo con los criterios objetivos y en las condiciones que establezca el Consejo de Gobierno para las diferentes categorías.

Artículo 162. Comisión de Contratación.

1. Las Comisiones de Contratación serán nombradas por el Consejo de Gobierno y estarán formadas por siete profesores de Universidad con titulación académica igual o superior a la exigida en la convocatoria, de los que cinco, al menos, lo serán de la misma área de conocimiento a la que pertenezca la plaza convocada o de áreas afines, según la siguiente composición y condiciones:

a) Presidente, que será nombrado por el Rector.

b) Decano o Director de la Facultad o Escuela donde esté previsto que se imparta la mayor parte de



la docencia o se realice la investigación que corresponda a la plaza o, en su caso, Director del Instituto Universitario de Investigación, o profesor en quien delegue.

c) Cinco vocales:

- Cuatro profesores de la misma área de conocimiento o áreas afines a la de la plaza, propuestos por el Departamento al que corresponda la plaza, de los cuales, el que cuente con menos tiempo de servicio en la Universidad de Murcia actuará como Secretario de la Comisión. En caso de tratarse de plazas adscritas a Institutos Universitarios de Investigación, estos cuatro vocales serán propuestos por el órgano equivalente del Instituto.

- Un profesor propuesto por el órgano de representación sindical correspondiente.

d) Con igual criterio se propondrán suplentes de los vocales titulares propuestos.

e) Las propuestas de nombramiento de los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Contratación a que se refieren los apartados c) y d), no serán vinculantes para el Consejo de Gobierno.

2. La composición de la Comisión Titular y Suplente, así como la relación definitiva de candidatos admitidos y excluidos, se hará pública al menos un mes antes del comienzo de las pruebas.

3. Las Comisiones de Contratación elevarán al Rector una propuesta motivada sobre la base de los criterios de valoración e incluirá un orden de prelación de los aspirantes. Esta propuesta será vinculante.

Artículo 163. Vacantes transitorias de urgente provisión.

1. Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, podrá contratarse a los profesores necesarios, con carácter temporal, conforme a la legislación laboral vigente y el convenio colectivo aplicable, debiendo ser informado, en todo caso, el órgano de representación sindical correspondiente. El Consejo de Gobierno fijará los criterios y procedimientos para la cobertura de este tipo de plazas.

2. En tales casos, y si se mantuviera la situación de necesidad en el curso académico siguiente, la plaza se convocará en la forma ordinaria, de manera que el contrato de un profesor con carácter de excepcionalidad no podrá durar más de un curso académico.

Artículo 164. Reclamaciones de plazas de profesores contratados.

1. Contra las propuestas de las Comisiones de Contratación, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de dichas propuestas.

2. La reclamación será valorada por una Comisión de reclamaciones de plazas de profesores contratados, formada por siete miembros doctores, de los cuales cuatro serán profesores de los cuerpos docentes universitarios, dos profesores o investigadores contratados y un profesor o investigador elegido por el órgano de representación sindical correspondiente.

3. Los miembros de la Comisión, salvo el que corresponde elegir al órgano de representación sindical, serán elegidos por el Claustro Universitario en votación secreta de entre los presentados o propuestos. Todos los miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años. En la Comisión estarán representados todos y cada uno de los grandes grupos de áreas de Ciencias Experimentales y Técnicas, Ciencias de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. El Consejo de Gobierno podrá proveer, transitoriamente, las vacantes de profesores contratados que se produzcan.

4. Actuará como Presidente el profesor de los cuerpos docentes universitarios con más antigüedad en la Universidad y como Secretario, el representante de los profesores contratados con menor antigüedad en la Universidad.

5. La Comisión garantizará la igualdad de oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido respecto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso sustituya valoraciones de fondo sobre la idoneidad de los aspirantes a las plazas convocadas.

6. La Comisión valorará la reclamación y, motivadamente, ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de aquélla. La correspondiente resolución del Rector agota la vía administrativa.

7. En caso de no ratificarse la propuesta, se retrotraerá el expediente al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Comisión de Contratación formular una nueva propuesta.

Sección 5.ª De los becarios de investigación.

Artículo 165. Becarios de investigación.

1. Son becarios de investigación los titulados universitarios que disfruten de becas oficiales pre- y postdoctorales destinadas a la formación de profesorado universitario y personal investigador o al desarrollo de proyectos concretos de investigación, o bien que disfruten de otras becas que se consideren equiparables conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno.

2. La Universidad de Murcia mantendrá un registro actualizado de todos los becarios de investigación.

3. El Consejo de Gobierno reglamentará los derechos y obligaciones de los becarios de investigación, tendiendo a aumentar sus prestaciones sociales en el ámbito de sus competencias, así como su régimen de colaboración en la investigación, la docencia y los servicios universitarios, sin perjuicio de la normativa específica que regula cada beca.

4. El Departamento especificará detalladamente en el plan de ordenación docente de cada curso académico la colaboración docente encomendada a los becarios de investigación y la certificará adecuadamente a efectos de concursos. En ningún caso podrán ser responsables de asignaturas.

5. En los procesos electorales en los que los becarios de investigación no tengan asignada una representación específica, quedarán incluidos en el grupo correspondiente al «resto del PDI».

6. La Universidad de Murcia promoverá, en la medida de sus posibilidades, mecanismos de mediación e información que faciliten la inserción laboral de los becarios de investigación.

Capítulo III. De los estudiantes.

Artículo 166. Alumnos de la Universidad de Murcia.

1. Son alumnos de la Universidad de Murcia quienes estén matriculados en cualquiera de sus enseñanzas.

2. Los alumnos de la Universidad de Murcia que estén matriculados en alguno de sus títulos oficiales tendrán plenitud de los derechos y deberes que corresponden a este colectivo.

3. El resto de los alumnos matriculados en la Universidad de Murcia tendrán los derechos y deberes que les reconozca el Consejo de Gobierno.

Artículo 167. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. Son derechos de los estudiantes, además de los establecidos en el artículo 126 de los presentes Estatutos:

a) Recibir una enseñanza crítica, científica y humanista, participando activamente en el proceso formativo, con asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores.

b) Desarrollar la libertad de estudio, en los términos contemplados en los presentes Estatutos.

c) Participar activamente en tareas de formación investigadora, dentro de los medios económicos y materiales disponibles.

d) Ser evaluados en su rendimiento académico con arreglo a criterios objetivos.

e) Tener el reconocimiento del derecho de autor sobre sus trabajos académicos.

f) Ejercer el derecho de asociación y reunión.

g) Recibir la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

h) Cualquier otro que les reconozcan los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen

2. Son deberes de los estudiantes, además de los establecidos en el artículo 127 de los presentes Estatutos:

a) Participar activamente en la vida universitaria.

b) Realizar los trabajos de estudio y de investigación propios de su condición y someterse a los procesos de evaluación correspondientes.

c) Cualquier otro que se derive de los presentes Estatutos y de las normas que los desarrollen.

Artículo 168. Becas y ayudas.

1. El Consejo de Gobierno establecerá las condiciones generales para la concesión de becas y ayudas al estudio.

2. Cuando no se trate de becas o ayudas cuya concesión esté expresamente reglamentada, el Consejo de Gobierno regulará la convocatoria, concesión y seguimiento de las mismas.

3. La Universidad prestará especial atención a los problemas de residencia, transporte, comedores y asistencia sanitaria de los estudiantes, intentando aportar soluciones que eviten la discriminación económica, dentro de sus posibilidades y de las del entorno social.

Artículo 169. Representación estudiantil

1. En cada Centro existirá una Delegación de alumnos, con fines de deliberación, consulta y representación de los alumnos del Centro. Su Reglamento de régimen interno será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta de Centro.

2. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, así como para potenciar su participación en todos los ámbitos de la Universidad, los estudiantes podrán crear otras estructuras representativas, que se regirán por su propio Reglamento, el cual deberá garantizar la transparencia y participación en los procedimientos electivos. Estos Reglamentos serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Para ocupar cargos representativos de los previstos en estos Estatutos se exigirá estar matriculado de, al menos, la mitad de los créditos correspondientes a un curso completo o en un programa oficial de postgrado o doctorado.

4. Los representantes estudiantiles legítimamente elegidos no podrán ser objeto de expedientes disciplinarios por su labor de representación.

5. En el presupuesto de cada Centro se preverán fondos destinados a sufragar las actividades de la Delegación de alumnos. Asimismo, la Universidad de Murcia podrá destinar fondos a sufragar actividades estudiantiles que no tengan presupuesto específico.

Artículo 170. Asociaciones estudiantiles

La Universidad podrá reconocer y ayudar, en la medida de lo posible, a aquellas asociaciones que carezcan de finalidad lucrativa y estén abiertas a todos los universitarios, siempre que hayan sido constituidas por estudiantes en el marco de la Universidad y con arreglo a la legislación vigente.

Capítulo IV. Del personal de administración y servicios.

Artículo 171. El personal de administración y servicios.

El personal de administración y servicios (PAS) de la Universidad de Murcia está formado por personal funcionario de las escalas de la propia Universidad y por personal laboral contratado por ella, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas que presten servicios en la Universidad de Murcia.

Artículo 172. Funciones del personal de administración y servicios.

1. Al personal de administración y servicios corresponde la gestión técnica, económica y administrativa,



así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad.

2. Dentro de las funciones propias del personal de administración y servicios enumeradas en el artículo 73.2 de la LOU, podrán ser desempeñadas por personal laboral aquellas que constituyan el objeto peculiar de una profesión, arte u oficio. Queda en todo caso reservado para el personal funcionario el ejercicio de las funciones comunes al desempeño de la actividad administrativa que impliquen participación en las competencias normativas decisorias, de contratación, certificación, asesoramiento legalmente establecido o cualquier otra manifestación de potestad pública.

3. Para atender tareas no habituales o coyunturales, la Universidad de Murcia podrá contratar personal laboral por tiempo limitado con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. La Universidad de Murcia podrá contratar para obra o servicio determinado a personal técnico o de otro tipo, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, artística o técnica.

Artículo 173. Participación del personal de administración y servicios en contratos.

El PAS de la Universidad de Murcia podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 y siguientes de la LOU, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y se deriven del mencionado contrato, según la legislación vigente.

Artículo 174. Régimen jurídico del personal de administración y servicios.

1. El personal funcionario de administración y servicios se registrará por la LOU y las disposiciones que la desarrollen, por la legislación general de funcionarios y las disposiciones que para su desarrollo elabore la Comunidad Autónoma y por los presentes Estatutos y sus reglamentos de aplicación.

2. El personal laboral de administración y servicios se registrará por la LOU y las disposiciones que la desarrollen, por la legislación laboral y el convenio colectivo que le sea de aplicación y por los presentes Estatutos y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 175. Grupos, escalas y especialidades del personal funcionario.

1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Murcia se estructurará en escalas que se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos establecidos por la legislación de funcionarios.

2. Las escalas podrán dividirse en especialidades, según la exigida para el ingreso en las mismas, y se referirán a los ámbitos que acuerde el Consejo de Gobierno.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previo informe del órgano de

representación del personal funcionario, la creación, modificación y supresión de escalas y de especialidades dentro de cada una de ellas.

Artículo 176. Categorías y especialidades del personal laboral.

El personal laboral se agrupará por categorías y especialidades de acuerdo con lo que disponga el Convenio Colectivo.

Artículo 177. Posibilidades de integración de escalas y categorías.

El Consejo de Gobierno, previo informe de los órganos de representación de los funcionarios, podrá acordar la integración de los pertenecientes a los cuerpos y escalas no universitarias, en las escalas propias de la Universidad de Murcia, a solicitud de los interesados, siempre que se aprecie identidad sustancial en las pruebas de acceso y contenido funcional respectivo. Con idéntico criterio, y previo informe del Comité de Empresa, podrá acordar la integración de categorías o grupos laborales.

Artículo 178. Dependencia.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de administración y servicios dependerá orgánicamente del Rector y, por delegación de éste, del Gerente y, funcionalmente, del responsable de la unidad administrativa a la que esté adscrito.

Artículo 179. Estructura orgánica.

1. Para el ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, la Gerencia se estructurará en divisiones agrupadas por razón de la materia y ordenadas jerárquicamente.

2. La estructura orgánica de la Gerencia se podrá configurar en las unidades jerarquizadas que establezca el Consejo de Gobierno, que se organizarán en función de la especialidad y del volumen de trabajo y complejidad de las atribuciones que asuman.

3. La creación, modificación o supresión de las divisiones y las unidades jerarquizadas, y sus respectivos agrupamientos, corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Gerente. El nivel orgánico de las nuevas divisiones y unidades vendrá necesariamente asimilado por la norma de creación a alguna de las anteriores.

Artículo 180. Relación de puestos de trabajo.

1. La Universidad de Murcia se dotará de una relación de puestos de trabajo (RPT) del personal de administración y servicios, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia, y conforme a la necesidad de las unidades docentes, investigadoras, de administración, gestión y servicios.

2. La propuesta será elaborada por la Gerencia, previo informe de los representantes del personal de administración y servicios y aprobada por el Consejo de Gobierno.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la RPT deberá incluir las plazas estructuradas en grupos de actividad según criterios de

homogeneidad por razón de la materia, jerárquicamente estructurados.

Artículo 181. Régimen retributivo.

El Consejo de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, establecerá el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios. En todo caso se tenderá a la homogeneidad de retribuciones en situaciones iguales entre personal funcionario y laboral.

Artículo 182. Selección de personal.

1. La selección del personal de administración y servicios se efectuará con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. Los sistemas de selección podrán ser los de concurso, oposición y concurso-oposición, para el personal funcionario, y los que se establezcan en su Convenio Colectivo, para el personal laboral.

3. La convocatoria será realizada por el Rector e incluirá, al menos, los requisitos de los aspirantes, la composición del tribunal, las pruebas a superar y méritos a valorar, el calendario de desarrollo y las condiciones de nombramiento. El Rector ordenará la inserción de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en todo caso y, cuando proceda, en el Boletín Oficial del Estado.

4. La publicidad de las convocatorias de pruebas para provisión temporal de vacantes de las distintas escalas del personal de administración y servicios, tanto de personal funcionario como laboral, podrá limitarse a diarios de ámbito autonómico.

5. Los tribunales de selección de personal funcionario estarán formados por los siguientes miembros nombrados por el Rector:

a) El Rector o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

b) Dos representantes de la Universidad de Murcia designados por el Rector.

c) Dos representantes de la Junta del personal de administración y servicios funcionario, designados por sorteo.

d) Un representante del personal de administración y servicios funcionario del mismo cuerpo o escala de las que se hayan convocado las vacantes, designado por sorteo.

e) El Gerente o persona en quien delegue, que actuará como Secretario.

6. Los tribunales de selección de personal laboral, permanente o temporal, tendrán la composición que determine el Convenio Colectivo.

Artículo 183. Sistemas de provisión de puestos.

1. El sistema normal de provisión de puestos de trabajo será el concurso de méritos, previa convocatoria pública en la que figurarán los baremos aplicables.

Podrán utilizarse también los concursos específicos para la provisión de plazas que requieran habilidades específicas o una especial cualificación.

2. Los puestos que hayan sido calificados como de libre designación serán cubiertos, previa convocatoria pública y según el procedimiento establecido en la legislación vigente, salvo el de Gerente, que se rige por sus normas específicas.

3. Los puestos de personal eventual se cubrirán por libre nombramiento de la autoridad académica competente y cesarán sus titulares cuando se den las circunstancias legalmente previstas y, en todo caso, cuando cese la autoridad que los designó.

Artículo 184. Normas sobre los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario.

Las normas que regulen los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario se establecerán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previo informe del órgano de representación del personal.

Artículo 185. Participación en los concursos.

1. Podrán participar en los concursos los funcionarios de carrera que cumplan los requisitos previstos en los Estatutos de la Universidad y en la RPT y que ostenten alguna de las siguientes condiciones:

a) Pertener a las escalas propias de la Universidad, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto la de suspensión firme de funciones, siempre que se trate de optar a puestos de trabajo incluidos en el intervalo de niveles del grupo que corresponden a la titulación exigida para ingresar en el cuerpo.

b) Estar en servicio activo en cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas con destino en la Universidad de Murcia, o en situación de servicios especiales o excedencia acordada por el Rector de esta Universidad y se cumplan los requisitos generales.

2. Excepcionalmente podrá concurrir personal funcionario de otras Administraciones Públicas, sin destino en la Universidad de Murcia, en alguno de estos supuestos:

a) Que se trate de puestos de trabajo en que la RPT contemple expresamente tal posibilidad.

b) Que exista convenio con la institución pública a la que pertenezca su cuerpo o escala que, atendiendo a criterios de reciprocidad, admita tal posibilidad. Estos convenios serán suscritos previo informe de la Junta de Personal funcionario.

Artículo 186. Resolución de los concursos.

1. Los concursos serán resueltos por una Comisión presidida por el Gerente, o persona en quien delegue, cuya composición se regulará en las normas de provisión y de la que formarán parte, al menos, los siguientes miembros:

a) El Jefe del Área o Servicio al que esté adscrito el puesto de trabajo o, a falta de ambos, otro miembro del PAS equivalente designado por el Gerente.

Artículo 192. Administración y disposición de bienes.

1. La administración y desafectación de los bienes de dominio público, así como la disposición de los bienes patrimoniales de la Universidad de Murcia, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia y a la legislación autonómica sobre bienes, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las alusiones de aquéllas a los órganos autonómicos en lo que corresponda.

2. Los actos de disposición de bienes inmuebles de titularidad universitaria, así como de los muebles de extraordinario valor, serán acordados por el Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social.

Artículo 193. Beneficios fiscales.

1. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines se realicen, así como de sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad de Murcia en concepto legal de contribuyente, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. Igualmente, la Universidad de Murcia disfrutará de cuantas exenciones o beneficios le reconozca el ordenamiento jurídico a título general o particular.

Artículo 194. Inventario.

1. La Universidad de Murcia mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos.

2. Anualmente la Gerencia presentará, junto con las cuentas anuales del ejercicio anterior, el inventario de bienes y derechos actualizado a 31 de diciembre del año anterior.

3. El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes, la manera en la cual los bienes inventariables que hayan quedado inutilizables u obsoletos puedan darse de baja en el inventario de la Universidad de Murcia y los procedimientos de enajenación.

Artículo 195. Propiedad industrial e intelectual.

En lo relativo a patentes, derechos de autor y similares, el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, desarrollará la reglamentación adecuada.

Capítulo II. De la programación y el presupuesto**Artículo 196. Programación plurianual.**

La Universidad de Murcia, en el marco de lo establecido por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrá elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

Artículo 197. Presupuesto.

1. El presupuesto será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de los ingresos y los gastos.

2. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia y presentado por el Rector al Consejo de Gobierno durante el mes de noviembre.

3. El proyecto se remitirá posteriormente al Consejo Social para su conocimiento y aprobación definitiva, antes del 20 de diciembre.

4. Si el presupuesto no fuese aprobado antes del 31 de diciembre, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior, hasta la aprobación de uno nuevo, en los términos previstos en la legislación presupuestaria que resulte de aplicación.

Artículo 198. Régimen presupuestario.

1. El desarrollo y ejecución del presupuesto de la Universidad, así como el control, llevado a cabo, preferentemente, con técnicas de auditoría, se ajustarán a las normas y procedimientos que fije la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el marco legal existente, el Consejo de Gobierno podrá aprobar normas y procedimientos propios.

2. En todo caso, la estructura del presupuesto y el sistema contable de la Universidad se ajustarán a las normas que, con carácter general, resulten aplicables para el sector público, a efectos de la normalización contable.

Artículo 199. Modificaciones presupuestarias.

Las modificaciones presupuestarias se autorizarán en los términos que establezcan las normas que elabore el Consejo de Gobierno.

Artículo 200. Ingresos.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Murcia contará en su presupuesto con las siguientes partidas de ingresos:

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Los ingresos por la prestación de servicios académicos y demás derechos legalmente establecidos, así como los que se deriven de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial y de validez en todo el territorio nacional. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los ingresos por la prestación de servicios académicos y administrativos, derivados de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos propios, cursos de especialización y demás actividades autónomamente establecidas por la Universidad de Murcia.

d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de su actividad económica.

f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el art. 83 de la LOU.

g) El producto de las operaciones de crédito que concierne la Universidad de Murcia.

h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso no contemplado en los anteriores epígrafes.

Artículo 201. Gastos.

Los gastos se consignarán separando los corrientes de los de inversión. Al estado de gastos corrientes se acompañará, especificando los costes de la misma, la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad de Murcia, que incluirá la relación de puestos de trabajo de las plazas del profesorado y del personal de administración y servicios, debidamente clasificadas.

Capítulo III. De la gestión económica y financiera.

Artículo 202. Ordenación de gastos y pagos.

La ordenación de gastos y de pagos corresponde al Rector, quien podrá delegar tales funciones.

Artículo 203. Gastos de carácter plurianual.

Para la realización de gastos de carácter plurianual, será preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia, de acuerdo con la correspondiente normativa de régimen económico-presupuestario. De este tipo de gastos se informará al Consejo Social.

Artículo 204. Principios de gestión.

1. La Universidad de Murcia adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de gestión de los recursos eficaz y descentralizado.

2. La actuación de las Unidades de Gasto en materia económica se regirá por las normas que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta de la Gerencia.

Capítulo IV. Del control interno y de la rendición de cuentas.

Artículo 205. Control interno.

1. La Universidad de Murcia asegurará el control interno de sus ingresos y gastos, y organizará sus cuentas siguiendo los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica. Garantizará, asimismo, una gestión transparente de los recursos.

2. El control interno de la actividad económico-financiera estará a cargo de personal que desarrollará sus funciones con independencia, utilizando preferentemente técnicas de auditoría.

Artículo 206. Rendición de cuentas.

1. La Universidad de Murcia rendirá cuentas de su gestión económica a través de las cuentas anuales, que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y remitidas al Consejo Social para su aprobación definitiva.

2. Asimismo, la Universidad de Murcia está obligada a rendir cuentas de su actividad ante el órgano autorizador de cuentas de la Comunidad Autónoma de

la Región de Murcia, si lo hubiere, sin perjuicio de las competencias que en este sentido tenga el Tribunal de Cuentas.

3. A tales efectos, la Universidad de Murcia, una vez aprobadas sus cuentas anuales por el Consejo Social de la misma, enviará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la liquidación de su presupuesto y el resto de la documentación que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por la normativa que sea de aplicación.

Artículo 207. Auditoría.

La Universidad de Murcia podrá contratar la realización de una auditoría externa a profesionales o empresas auditoras de reconocida competencia según la legislación aplicable. Los resultados de la auditoría deberán acompañar, en su caso, a las cuentas anuales cuando éstas deban rendirse.

Capítulo V. De la contratación administrativa.

Artículo 208. Ámbito.

1. La Universidad de Murcia podrá suscribir contratos de carácter administrativo para la realización de obras, la adquisición de suministros o la prestación de servicios, así como de consultoría y asistencia, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. La Gerencia llevará el registro y seguimiento de estos contratos.

Artículo 209. Órgano de contratación.

El Rector está facultado para suscribir, en nombre y representación de la Universidad, los contratos en los que ésta intervenga, así como para aprobar los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, generales y particulares, que hayan de servir de base a cada contrato, y los proyectos técnicos que eventualmente se incorporen.

Artículo 210. Mesa de Contratación.

El Rector, para la adjudicación de los contratos en los procedimientos que resulte preceptivo, estará asistido por una Mesa de Contratación, que será nombrada conforme a la normativa vigente. En los supuestos de contratación mediante concurso, podrá integrarse en la misma un representante del Centro, Departamento o Servicio afectado.

Artículo 211. Garantías.

Las garantías que hayan de constituirse en metálico o valores lo serán en la Caja General de Depósitos u órgano autonómico equivalente, salvo que el Rector disponga su ingreso en la Tesorería de la Universidad de Murcia.

Capítulo VI. De la colaboración con otras entidades o personas físicas.

Artículo 212. Actividades en régimen contractual.

Los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad de Murcia, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado, a través de los mismos o de los centros encargados de

la canalización de las iniciativas investigadoras y de la transferencia de los resultados, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, otras universidades o entidades públicas o privadas para la realización de trabajos de carácter técnico, científico o artístico, así como para el desarrollo de actividades de extensión universitaria, de enseñanzas de especialización o de actividades específicas de formación.

Artículo 213. Procedimiento.

1. La autorización para la firma de los contratos y la compatibilidad para participar en ellos de los profesores será concedida por el Rector, según las normas que apruebe el Consejo de Gobierno, que determinarán la distribución de los ingresos obtenidos entre todas las estructuras participantes. Habrá un registro de Convenios y Contratos y de Grupos de Investigación.

2. Con carácter previo a la autorización rectoral, la realización de los trabajos a los que alude el artículo anterior deberá ser comunicada al Consejo de Departamento o Instituto Universitario al que pertenezca el profesorado, salvo en los casos en que el Consejo de Gobierno establezca otra cosa.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la distribución de los ingresos obtenidos en virtud de los contratos regulados en los artículos 83 de la LOU y 212 de estos Estatutos, respetará las siguientes limitaciones: del valor total del contrato, con la excepción de los gastos destinados a material inventariable, un 10% se destinará a fines de infraestructura general de investigación y, del monto restante, podrá revertir hasta un 5% en el Departamento o Instituto Universitario de Investigación al que pertenezca el profesorado que suscribe el contrato, según el tipo de actividad desarrollada y de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.

Capítulo VII. De las fundaciones y otras personas jurídicas.

Artículo 214. Finalidad.

Para la promoción y desarrollo de sus fines, la Universidad de Murcia, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, podrá crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 215. Creación.

1. Su creación será acordada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.

2. La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones que se hagan a estas entidades con cargo a los presupuestos de la Universidad de Murcia, quedarán sometidas a las normas que, para tal fin, establezca la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 216. Rendición de cuentas.

1. Las entidades de este tipo en las que la Universidad de Murcia tenga participación mayoritaria en su

capital o fondo patrimonial equivalente, quedarán sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que la propia Universidad.

2. El Rector informará de la evolución de las empresas o instituciones participadas por la Universidad de Murcia no incluidas en el apartado anterior.

Título V.

De la Reforma de los Estatutos

Artículo 217. Iniciativa de la reforma.

1. Podrán iniciar el procedimiento de reforma de estos Estatutos:

- a) El Rector
- b) El 50 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno
- c) El 25 por 100 de los miembros del Claustro
- d) El 25 por 100 de los profesores o alumnos o personal de administración y servicios de la Universidad

2. El escrito en que motivadamente se solicite la apertura del procedimiento de reforma habrá de dirigirse a la Mesa del Claustro y deberá contener el texto alternativo que se propone.

Artículo 218. Aprobación de la iniciativa de reforma.

1. El Claustro deberá someter a votación la propuesta de iniciativa de reforma, siendo requisito necesario la asistencia de la mitad más uno de los claustrales. Se aceptará a trámite la reforma si se obtiene más votos afirmativos que negativos.

2. De no alcanzarse el quórum de claustrales asistentes, los promotores podrán solicitar la inclusión de la propuesta de reforma en otra sesión.

3. Cuando la reforma estatutaria sea debida a cambios legislativos, se omitirá la aprobación de la iniciativa de reforma y se procederá directamente a la apertura del trámite de enmiendas.

Artículo 219. Elaboración de la reforma.

1. Aceptada la iniciativa de reforma, el texto presentado será sometido a un periodo de enmiendas. Una vez finalizado este proceso, el texto definitivo será sometido a votación en su conjunto y será aprobado si obtiene la mayoría absoluta de votos de los claustrales.

2. En el caso de no haber sido aprobada ni rechazada la reforma, el texto volverá a ser sometido a votación en una sesión específica del Claustro, en la que se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los claustrales. En tal caso, se aprobará la reforma si obtiene los votos afirmativos de más de la mitad de los asistentes.

3. El Claustro reglamentará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

Artículo 220. Aprobación y publicación de la reforma.

El proyecto aprobado por el Claustro será elevado al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación y publicación.

Disposiciones Adicionales

Primera. Escudo y símbolos

1. El actual escudo de la Universidad de Murcia, aprobado por O.M. de 1 de junio de 1983, sólo podrá ser modificado por acuerdo del Claustro, con los mismos requisitos necesarios para la modificación de los Estatutos.

2. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad harán uso del escudo en sus actividades oficiales. Queda expresamente prohibida la utilización del escudo y demás símbolos identificadores de la Universidad de Murcia a las restantes personas físicas y jurídicas, salvo que cuenten con autorización expresa, concedida por resolución rectoral.

Segunda. Colegios Mayores y Residencias Universitarias.

El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de creación, adscripción y supresión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, así como su funcionamiento.

Tercera. Enumeración de Servicios de la Universidad de Murcia.

Se establecen como Servicios Universitarios, entre otros, y sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, los siguientes:

- Biblioteca Universitaria
- Servicio de Actividades Culturales
- Servicio de Actividades Deportivas
- Servicio de Apoyo a las Ciencias Experimentales (SACE)
- Servicio de Asesoramiento y Orientación Profesional (SAOP)
- Servicio de Información Universitario (SIU)
- Servicio de Promoción Educativa
- Servicio de Publicaciones
- Servicio Universitario de Voluntariado (SUV)
- Centro de Orientación e Información de Empleo (COIE)
- Centro de Recursos Audiovisuales.

Cuarta. Conciertos con instituciones sanitarias.

1. La Universidad de Murcia podrá suscribir conciertos con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la utilización de las instituciones sanitarias de ésta con fines docentes, asistenciales e investigadores.

2. En dichos conciertos se deberá establecer la vinculación de plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de la Universidad, procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.

3. Asimismo, los conciertos podrán establecer un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del artículo 133 de los presentes Estatutos.

4. La Universidad de Murcia podrá suscribir acuerdos específicos con otras instituciones sanitarias, públicas o privadas, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Quinta. Colaboradores honorarios.

La Universidad de Murcia reconocerá y certificará la labor de apoyo a la docencia en la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional a cuantos profesionales colaboren en tales enseñanzas. El Consejo de Gobierno establecerá una regulación específica de esta materia.

Disposiciones Transitorias

Primera. Continuidad del Rector y del Claustro.

Tras la entrada en vigor de estos Estatutos, el Rector y los miembros del Claustro Universitario continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Segunda. Constitución del Consejo de Gobierno.

El actual Consejo de Gobierno Provisional se constituirá como Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en la primera sesión que se convoque tras la entrada en vigor de estos Estatutos y continuará integrado por sus actuales miembros, que ejercerán sus funciones hasta la conclusión de su mandato.

Tercera. Constitución de la Junta Consultiva.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se constituirá la Junta Consultiva de la Universidad.

Cuarta. Continuidad de órganos unipersonales.

El Defensor del Universitario, los Decanos de Facultad, los Directores de Escuela Universitaria, los Directores de Departamento y los Directores de Instituto de Investigación continuarán en el desempeño de sus cargos por el tiempo que les reste de mandato según la anterior regulación.

Quinta. Continuidad de órganos colegiados.

El resto de los órganos colegiados continuará por el tiempo que les reste de mandato según la anterior regulación.

Sexta. Aplicación de la limitación de mandatos.

La limitación de mandatos prevista en el artículo 8 de estos Estatutos no se aplicará con efecto retroactivo, teniendo la consideración de primer mandato el que desempeñen a la entrada en vigor de estos Estatutos.

Séptima. Adaptación de reglamentos.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, el Consejo de Gobierno dictará las instrucciones y directrices generales previstas en el artículo 15.2, que permitan la renovación, de acuerdo con los criterios establecidos en los presentes Estatutos, de los órganos de gobierno y representación cuyos mandatos finalicen.

2. Los órganos de gobierno y representación adaptarán sus reglamentos de organización y

funcionamiento a estos Estatutos en los seis meses siguientes a la aprobación de las instrucciones y directrices a que se refiere el apartado anterior.

Octava. Reglamentación supletoria.

1. Hasta la entrada en vigor de los reglamentos desarrollados al amparo de la LOU, serán de aplicación los aprobados en el marco de la LRU, en lo que no contradigan a la LOU y a los presentes Estatutos.

2. El Consejo de Gobierno elaborará las normas que sean necesarias para resolver las situaciones transitorias no previstas en estas Disposiciones.

Novena. Elección de la Comisión de Reclamaciones.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección de los miembros de la Comisión de Reclamaciones, permaneciendo mientras tanto en funciones sus actuales titulares, elegidos de acuerdo con el artículo 43 de la LRU.

Décima. Actualización de denominaciones.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos deberá procederse al cambio de denominación de los actuales centros y estructuras universitarias a que hace referencia el artículo 7 de la LOU.

Decimoprimera. Catedráticos de Escuelas Universitarias.

En el caso excepcional de que exista algún Catedrático de Escuelas Universitarias que no esté en posesión del título de doctor, tendrá plena capacidad docente pero no investigadora.

Decimosegunda. Profesores eméritos.

1. Los profesores eméritos que, a la entrada en vigor de estos Estatutos, hubieran superado la edad de setenta y seis años y tuvieran contrato vigente podrán continuar en el desarrollo de sus funciones, con la limitación indicada en el apartado 4 del artículo 139, hasta el 30 de septiembre del año 2005.

2. Los profesores eméritos que, a la entrada en vigor de estos Estatutos, hubieran superado la edad de setenta y cuatro años podrán continuar en el desarrollo de sus funciones, con la limitación indicada en el apartado 4 del artículo 139, hasta el 30 de septiembre del año 2006.

Decimotercera. Régimen extraordinario de convocatorias de exámenes.

1. Se mantiene el anterior régimen de convocatorias de exámenes para los planes de estudios no reformados, hasta el curso académico 2005/06, inclusive.

2. Los alumnos que a la entrada en vigor de estos Estatutos puedan utilizar la convocatoria de diciembre, podrán optar por conservar el anterior régimen de convocatorias durante los cursos académicos 2004/05 y 2005/06. El Consejo de Gobierno reglamentará el ejercicio de dicha opción.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Disposición Final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

11618 Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se dispone la publicación de los acuerdos del Consejo de Gobierno de 3 de septiembre de 2004 sobre atribución de las funciones asignadas a las comunidades autónomas por el Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, sobre emisión de gases de efecto invernadero, en transposición de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

La Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea, con el fin de lograr el cumplimiento de los compromisos asumidos con la ratificación del Protocolo de Kyoto en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático, el 30 de mayo de 2002.

Dicha Directiva articula de modo preciso este mercado europeo, y establece como fecha de arranque del mismo el 1 de enero de 2005. En esa misma fecha, las instalaciones existentes que se hallen comprendidas en su ámbito de aplicación, deberán contar para continuar sus actividades con las correspondientes autorizaciones de emisión, así como haber solicitado los derechos correspondientes.

La transposición de esta Directiva, que entró en vigor en octubre de 2003, se ha hecho efectiva a través del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» 28 de agosto), por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el cual señala que, corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, y más concretamente, al órgano que específicamente designe cada una de ellas, lo siguiente:

